

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 26 y 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la Ley General de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

Mexicali, Baja California, a diecisiete de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos, los autos del toca penal **57/2025**, para resolver lo relativo al recurso de apelación interpuesto por el procesado [REDACTED] alias [REDACTED], contra el Auto de Formal Prisión, dictado por la Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro de la causa penal **40/2018**, que se instruye por la comisión de los delitos de homicidio calificado, previsto y sancionado por los numerales 123, 126 en relación con los 147, 148 fracción II, IV, 149 y 150 del Código Penal del Estado, y homicidio calificado en grado de tentativa, previsto y sancionado en los artículos 123, 126, 148 fracción II, IV, 149 y 150 en relación con el 15 y 80, todos del Código Penal para el Estado; en agravio de [REDACTED] por el primero de los ilícitos y la víctima [REDACTED] por el segundo de los ilícitos;

R E S U L T A N D O

I. El doce de octubre del dos mil veinticuatro, la Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del partido Judicial de Tijuana, Baja California, dictó auto de plazo constitucional que concluyó textualmente en los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Siendo las doce horas del día doce de octubre de dos mil veinticuatro, se dicta AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra [REDACTED] ALIAS [REDACTED], como probable responsable de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA.
SEGUNDO. Se decreta la apertura del Procedimiento Ordinario Penal, debiendo observarse lo indicado en el considerando IX.
TERCERO. Por medio de oficio, notifíquese al C. DIRECTOR DE CE.RE.SO EL HONGO, del municipio de Tecate, Baja California la resolución que nos ocupa, anexándole copia autorizada de la misma, para su conocimiento y efectos legales

conducentes.

CUARTO. Identifíquese al inculpado por el sistema adoptado administrativamente, en los términos del Considerando XI.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes el auto que nos concierne, hágaseles saber que contra el mismo procede el recurso de apelación y que puede interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, medio de impugnación que procede en efecto ejecutivo..

“...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”

II. Inconforme el procesado, interpone recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto ejecutivo, de conformidad con lo establecido por el numeral 321 del Código de Procedimientos Penales, a través del acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro en que se ordenó el envío del original de la causa a este Tribunal, y se tuvo al indiciado señalando para su defensa, al defensor público; señalando como domicilio para recibir notificaciones los estrados del Tribunal de Alzada.

III. Recibido el oficio **37-3**, con copia certificada de la causa penal, en oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante proveídos de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, visibles de fojas dos a cinco, respectivamente, se confirmó la admisión del recurso y calificación de grado **ejecutivo**; se ordenó la formación y registro del toca penal **57/2025**; se señalaron las once horas del dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, para la celebración de la audiencia de vista, en términos del dispositivo 324 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y su envío a esta Sala, para la tramitación y resolución del recurso.

En cuanto al trámite del recurso, no se impugnó, por ninguna de las partes, su admisión ni efecto, en términos del cardinal 329, segunda parte, de la normatividad aludida.

IV. Llegada la fecha indicada, mediante acuerdo de fecha

dieciocho de agosto del dos mil veinticinco, con base al acuerdo 13/2025 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, publicado en el Boletín Judicial del Estado número 15,061, en el título tercero, relativo a las disposiciones para las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se suspende el turno y distribución de los inicios de los recursos y asuntos de su conocimiento tanto en el sistema de justicia penal oral, como del sistema penal tradicional, así como las celebración de las audiencias programadas en el sistema de justicia tradicional, comprendidas del periodo dieciocho al veintinueve de agosto del dos mil veinticinco, por lo cual no fue posible llevar a cabo la audiencia de vista, y fue programada para las once horas con treinta minutos del día veintiocho de enero del año dos mil veintiséis; llegada la fecha, quedaron vistos los autos, cerrado el debate y citadas las partes para oír resolución. Por lo que el día de hoy se resuelve al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Unitaria Especializada en Justicia para Adolescentes y Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado es legalmente competente para conocer y resolver este recurso, de conformidad con los normativos 14, párrafos segundo y tercero, 21, párrafo tercero, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, 45 y 50, fracción II, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 5 y 6 del Código Penal para el Estado de Baja California, y 9, 10 y 11 del Código Adjetivo Penal; lo cual deriva a su vez del Acuerdo General 07/2024 aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado en sesión de fecha 23 de mayo de 2024 y publicado en el Boletín Judicial el día 14 de junio de 2024 y en cuyo punto primero *determina ampliar la competencia de ésta Sala, en materia penal tradicional, a efecto de que sea conforme a la de las Salas Colegiadas en materia penal, así como la*

En virtud de que la parte recurrente fue el procesado, mismo que por conducto de su defensa pública formula motivos de inconformidad presentados de manera oral en la audiencia de vista de fecha veintiocho de enero del dos mil veintiséis, se efectuará un estudio integral, supliendo total o parcialmente la ausencia de motivos de inconformidad o subsanando los insuficientemente formulados, por lo que respecta al Agente del Ministerio Público, no se presentaron agravios, solicitando se confirme la misma.

Por lo que hace a la defensa, el Licenciado [REDACTED] en su carácter de defensor público, en audiencia de vista realizó las siguientes manifestaciones:

“...Si bien es cierto, para efecto de dictar un AUTO DE FORMAL PRISIÓN no se requiere prueba plena de responsabilidad, también es cierto que se hace necesario que de lo actuado surjan DATOS SUFICIENTES, que acrediten los elementos del tipo penal que se imputen al privado de la libertad y hagan probable la responsabilidad de este, como lo establece el Art. 19 Constitucional.

2) Por otra parte, el órgano investigador no ha realizado un investigación realmente acorde a las situaciones que se le presentaron, como también no ha tomado en cuenta todas las pruebas que aparecen, como también no ha tomado en cuenta todas las pruebas que aparecen en autos, lo que en lugar de darnos respuestas, nos da más preguntas, sobre todo porque no lo abordan tanto el Ministerio Público como el Juez de Primera Instancia”.

“Toda vez que, con un solo testigo se está dando por sentado que se da por acreditada la probable responsabilidad de mi representado, cuando se es de conocimiento público que un solo testigo no es suficiente, ni si quiera para dictar un Auto de Formal Prisión”

“Toda acusación está basada en el testimonio de [REDACTED], quien debemos aceptar que dice que estuvo presente el día de los hechos, y que presencié cómo se desarrollaron los hechos, pero había más personas y ninguno confirma su dicho, y ninguno corrobora su dicho”.

De los aspectos específicos expuestos por la defensa del recurrente, cabe hacer notar que no constituyen puntos de inconformidad propiamente dichos, al no expresarse aspectos concretos sobre los que el recurrente basa sus afirmaciones en torno a no encontrarse datos suficientes para estimar acreditada la existencia de los elementos de delitos, así como la probable

responsabilidad del indiciado; asimismo sin expresar sustento alguno en el fin que sus afirmaciones en cuanto señalar que toda la acusación se descansa en lo declarado por [REDACTED], siendo que, al contrario, como se advertirá en los siguientes considerandos, la juzgadora si emitió sus debidas consideraciones en este respecto, valorando diversas testimoniales, incluso de la propia víctima del delito de homicidio calificado en grado de tentativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia cuyos de identificación y rubro son los siguientes: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 185425, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 81/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, pagina 61; misma que a l letra expresa:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

No obstante lo anterior, atendiendo a lo requerido por la norma adjetiva penal, así como lo peticionado por el propio recurrente; esta Sala realizará un estudio integral de la presente toca, a efecto de advertir sin en el mismo tuvo

66, de Junio de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que a la letra dice:

“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer; expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”

QUINTA. Obligación constitucional. Cuando una persona es detenida y puesta a disposición de una autoridad judicial, ésta tiene la obligación de resolver la situación jurídica de ese detenido, dentro del plazo de setenta y dos horas, o el doble, cuando se haya autorizado la duplicidad de dicho plazo, es decir, declarará si ha lugar se le instaure un proceso y deba quedar formalmente preso, o bien, a falta de elementos de prueba, ordenar su libertad con las reservas de ley, así se desprende de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 19. Siendo requerimientos cumplidos en cuanto al caso en estudio.

SÉXTA. Requisitos del auto de formal prisión. Del artículo 19, párrafo primero, de la Carta Magna, se desprende que los requisitos que deben reunirse, para decretar un auto de formal prisión, son los siguientes:

- a). El delito que se impute al inculpado.
- b). El tiempo, lugar y circunstancias de la ejecución de aquél.
- c). Los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado.

Por ende, solamente ante la satisfacción de tales requisitos se podrá justificar la detención del inculpado, mediante la emisión de un auto de formal prisión.

Aunado a lo anterior, el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado precisa los requisitos siguientes:

- a). Se haya tomado la declaración preparatoria del inculpado, o bien, conste en el expediente que éste se rehusó a declarar;
- b). El delito imputado, incluyendo sus modalidades, tenga señalada pena privativa de libertad; y,
- c). No esté plenamente comprobada, a favor del inculpado, alguna causa que excluya al delito o extinga la acción penal.

En ese tenor, respecto a tales requisitos, se establece que en fecha **ocho de octubre de dos mil veinticuatro** se escuchó en declaración preparatoria al inculpado, en torno a un delito que lleva aparejada pena privativa de libertad, como lo es homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa, previsto por los artículos 14 fracción I, 16 fracción I, 123, 126 en relación con el 147, 148 fracción II, IV, 149 y 150; todos del Código Penal para el Estado. Asimismo, sin que se hubiese acreditado alguna causa que excluya al delito o extinga la acción penal.

SÉPTIMA. Análisis relativo a los elementos del delito de homicidio calificado. Analizadas las constancias procesales que conforman el expediente principal, esta Sala reitera que converge con el criterio de la Jueza natural al tener por acreditado los elementos del delito de es homicidio calificado.

Tal precepto legal señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 123.-Tipo. - Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”.

“ARTÍCULO 126.- Homicidio calificado. - Se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión al responsable de homicidio calificado previsto en el artículo 147”.

“ARTÍCULO 147.- Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación , con ventaja, con alevosía o traición; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan en contra de agentes integrantes de las corporaciones de seguridad pública en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presenten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante organismos públicos correspondientes. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa.

“ARTÍCULO 148.- Concepto de ventaja. - Se entiende que hay ventaja:

I.- [...];

II.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

III.- [...];

IV.- Cuando peste se halla inerte o caído y aquel armado o de pie.

[...]

“ARTICULO 149.- Concepto de ventaja condicionada. - Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los Capítulos anteriores de este Título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obre en legítima defensa.”

“ARTICULO 150.- Concepto de alevosía. - La alevosía consiste en sorprender intencionalmente, a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el daño que se le quiere hacer.”

Precisado lo anterior, analizaremos primero los elementos del delito de **homicidio calificado**, en agravio [REDACTED]:

- a) Una vida humana previamente existente, como condición lógica del delito.
- b) La supresión de esa vida humana elemento material.
- c) Que se deba a una acción u omisión humana.

Respecto a las calificativas, serán analizadas dentro del cuerpo del delito.

En cuanto al **primero de los elementos**, se cuenta con lo declarado

por los testigos de identidad [REDACTED] (foja 61 y 62)

y [REDACTED], quienes son madre y concubina del occiso, ante la representación social, el tres de noviembre del año dos mil diez, manifestando **la primera** lo siguiente:

“...Que viene del Servicio Médico Forense donde tuvo a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, que sin temor a equivocarse reconoce como su hijo como quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] quien contaba al morir la edad de 35 años, estado civil unión libre, pero vivía en unión libre con la de nombre [REDACTED] con la cual no tuvo hijos, originario de Tijuana Baja California, con ocupación desempleado, así mismo tenía su instrucción escolar primer semestre de preparatoria, con domicilio en la colonia San Luis pero no recuerdo el nombre de la calle teniendo la siguiente media filiación estatura 1.70 metros, complexión delgado, tez moreno claro, pelo castaño, ojos café claro, boca mediana, labios delgado, con bigote, mentón oval, así mismo sabe que no padecía de ninguna enfermedad, religión católico, así mismo si tomaba alcohol, si fumaba, al parecer si usaba drogas pero ignoro que tipo ya que nunca lo hizo frente a mi persona, así mismo es hijo de los señores [REDACTED] y [REDACTED] y con relación a los hechos sabe que el día de ayer martes dos de noviembre del presente año, al estar en mi domicilio como las nueve de la noche escuche un alboroto en la calle escuche que gente estaba corriendo y gritando que estaban tirando balazos, por lo que salí al chisme pero al salir escucho que le dispararon a varias persona pero escucho que dicen que le dispararon al [REDACTED] el cual es el apodo de mi hijo mismo que de inmediato me metí a la casa ya que salí en bata para cambiarme cuando salí ya estaba la policía la cual no me dejo entrar ya que tenían que investigar por lo que a decir de la gente las personas lesionadas entre ellas la que había perdido la vida era mi hijo [REDACTED] alias [REDACTED], por lo que ignoro el motivo de la agresión, así mismo deseo agregar que mi hijo hace algunos meses atrás sin recordar la fecha exacta estuvo detenido en la penitenciaría del estado por posesión de droga ya que cuando fui a preguntar a los juzgados de distrito ahí el defensor de oficio me dijo que la habían agarrado algunos globos de droga por eso estuvo detenido al parecer tres meses, siendo esto la única información que puedo proporcionar, por lo que en este acto solicito que se me haga entrega del cuerpo de mi hijo para realizar los trámites funerarios correspondientes....”

Así como lo declarado por la segunda testigo de identidad, [REDACTED] (fojas 64 y 65):

“...Que viene del Servicio Médico Forense donde tuvo a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, que sin temor a equivocarse reconoce como su concubino como quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED]... al estar en mi domicilio el día de ayer martes dos de noviembre del presente año, cuando serian aproximadamente ocho o nueve de la noche, escuche fuertes ruidos en la calle creyendo que era cuetes salgo a la calle para ver qué era lo que sucedía, pero cuando salgo veo gente que está corriendo como asustada por lo que me asusto y me quedo parada, ya a los pocos minutos escucho que pasan varias patrullas por lo que empiezo a preguntar y resulta que estaba sin vida mi concubino quien había salido de la casa ya que el señor [REDACTED] quien arregla carros afuera de su casa, le iban a presentar un dinero para que yo me pudiera realizar unos estudios ya que al parecer ando enferma de mis senos, siendo el caso que cuando me di cuenta resulta que era mi concubino quien perdió la vida ignorando los motivos de fallecimiento ya que mi concubino era muy amiguelo todos los de la colonia lo conocían y lo saludaban desconociendo los motivos de su agresión así mismo hace aproximadamente un año estuvo detenido en la penitenciaria del estado ya que me dijeron que le había agarrado algunas pastillas por eso estuvo preso alrededor de cuatro meses para posteriormente salir sin pagar fianza ignorando si anduviera haciendo algo mal ya que nunca se le noto, por lo que en este acto solicito que se me haga entrega del cuerpo de mi concubino para realizar los trámites funerarios correspondientes.....”.

Así como la declaración del testigo [REDACTED] (fojas 48 y 49), quien ante la representación social manifestó:

“...Que el día de ayer martes dos del mes de noviembre del presente al estar afuera de mi casa la cual se ubica en avenida Armando Gallegos número 19, de la colonia San Luis en el Cañón del Sainz de esta ciudad, por lo que al estar afuera de mi casa ya que en el exterior arreglo carros con problemas de carrocería, siendo el caso que serían como las siete y ocho de la noche, ya me encontraba guardando herramienta ya que estaba desarmando el carro de mi padastro, por lo que al estar recogiendo todo veo que llega a donde estoy un vecino de la calle de apodo [REDACTED] que ahora sé que responde al nombre de [REDACTED] mismo que al [REDACTED] tengo aproximadamente ocho años de conocerlo además de que en la colonia todos lo conocía y siempre se la llevaba en la calle donde los rumores decían que [REDACTED] andaba vendiendo droga cosa que yo nunca lo vi pero todos comentaban, siendo el caso que llego [REDACTED] a mi casa, cuando lo veo me percató que viene agitado como que venía corriendo pero no le preste atención

igual pensé que venía corriendo pero no le pregunte nada si no que [REDACTED] me comentó sobre el carro que piezas había quedado y ya le dije que estaba desarmado porque se habían descompuesto las cabezas del carro pero en eso pasarían aproximadamente como tres o cinco minutos cuando se paró casi frente a la casa una camioneta pequeña como una tipo Passat color negra pero en vagoneta cuando paso frente a la casa paso lento volteando en ese momento, y me percató que vienen como cinco o seis personas en el interior pero como casi a un lado de la casa hay una iglesia siempre se andan estacionando cerca de mi casa por lo que veo que se estacionan a un lado de mi casa, por lo que seguí platicando con [REDACTED] el cual se medió agacho en ese momento pensé que estaba agitado y estaba agarrando aire, fue que seguí platicando cuando en eso escucho a mi espalda que gritan policía federal al voltear veo que eran dos personas del sexo masculino identificando a uno de ellos como el apodado [REDACTED] el cual llegue a verlo en la colonia en varias ocasiones ya que a decir de los comentarios de los vagos de la colonia [REDACTED] era o es vendedor de droga así como siempre lo he visto en varios carros y todos dicen que son robados pero siendo el caso que al voltear y mirar que era uno de ellos [REDACTED] me sorprendió pero como todo fue muy rápido al mismo tiempo que decir policía federal veo que saca un arma de fuego de su cintura al mismo tiempo corta cartucho y dice quién es [REDACTED] quien es [REDACTED] pero en ese momento [REDACTED] que estaba agachado se paró de inmediato y en cuanto se paró veo que [REDACTED] le apunta con arma de fuego y le empieza a realizar varias detonaciones de arma de fuego por lo que al ver esto, inmediatamente corro a un costado para brincar me la barda escuchando que me estaban disparando ya que escuchaba que pasaban las balas por lo que corro por el banco para llegar a la calle de abajo observando que en la calle de abajo había un retén de la policía municipal por lo que al llegar agitado les empecé a decir lo que había visto que estaban disparando en la casa, por lo que los policías en vez de ayudarme se empezaron hablar entre ellos diciéndome que iban a esperar más patrullas por lo que tardaron como tres minutos en arrancar y ya después de que arrancaron los guie por si ya sabían que los iba guiando ignoro porque las otras patrullas se fueron para otro lado se me hizo extraño fue que el otro oficial les habla según el por radio para decirles que no siguieran y que se habían equivocado, por lo que al llegar a la casa veo que estaba adentro con mis hijos me dijeron los vecinos que se había ido del lugar pero al ver sobre la puerta mire que también estaba herido al señor que únicamente conozco como [REDACTED] alias [REDACTED], por lo que nos esperamos en el lugar pasando como diez o quince minutos en llegar la ambulancia donde manifestaron los paramédicos que [REDACTED] había fallecido pero se llevaron al bigotes para su atención médica, así mismo ignoro el porqué de la agresión ya que [REDACTED] no me comento nada de que lo estuvieran siguiendo además de que la otra persona que acompañaba [REDACTED] nunca antes lo había visto el cual aparentaba ser como menor de edad de 16 años aproximadamente y [REDACTED] si lo vuelvo a ver lo identifico plenamente

tanto por fotografía como en persona ya que es muy conocido en la colonia siendo ■■■■■ de la siguiente media filiación estatura de 1.70 metros aproximadamente complexión robusto, tez moreno, pelo corto, frente amplia, de edad aparente de 37 años, cejas regulares, apenas saliéndole ■■■■■ sin barba, viendo su apariencia como de muy acabado por la droga, siendo todo lo que tiene que manifestar...”.

Declaraciones de donde se obtiene la corroboración de quien en vida llevara el nombre ■■■■■, comprobando la preexistencia de vida y ulterior deceso; por lo que, si cuentan con valor probatorio, de acuerdo a lo previsto por los artículos 213 y 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado. Al relatar hechos conocidos en forma directa y por vía de sus sentidos; sin indicativo de falsedad o aleccionamiento.

Para tener por satisfecho el **segundo elemento** relativo a la supresión de la vida humana, la Jueza de origen, correctamente tiene satisfecho lo anterior con base a las siguientes probanzas:

Primeramente, se cuenta con la **Inspección Ocular** (fojas 5 a 8), llevada a cabo por la representación Social el día dos de noviembre del dos mil diez, donde se informó:

“...se dio fe que siendo las diecinueve horas con cuarenta minutos de la fecha en que se actúa, se informó vía telefónica por parte del personal de la Central de Radio de Policía Ministerial del Estado, Grupo de Homicidios Dolosos, de una persona del sexo masculino sin vida localizada, en el interior de un domicilio en calle Armando Gallegos Y Roberto de la Madrid número 19 de la colonia San Luis por lo que el personal de esta Representación en compañía de los CC. ■■■■■, agente de la Policía Ministerial del Estado del Grupo de Homicidios Dolosos, así como personal de Servicios Periciales a cargo de ■■■■■, ■■■■■ y ■■■■■, nos trasladamos y constituimos física y legalmente a la dirección antes señalada en donde al arribar se encontraba resguardado por los oficiales de la Policía Municipal a cargo ■■■■■ del Distrito Los Pinos de la Unidad ■■■■■ quienes hacen del conocimiento al personal actuante que en relación a los presentes hechos en los cuales perdiera la vida el hoy occiso de nombre ■■■■■ de 35 años de edad, resultó lesionado el

de nombre [REDACTED] [REDACTED] de 50 años de edad, quien fue trasladado por la ambulancia 182 de la Cruz Roja a cargo del paramédico [REDACTED] a las instalaciones del Hospital Federal de esta ciudad, así mismo al personal de la secretaría de Seguridad Pública Municipal nos señala el lugar en el que el personal actuante observa una calle de terracería de fotografía irregular ascendente y al noroeste de la calle se encuentra una casa de concreto sin pintura de un solo nivel delimitada la entrada por tres muros de concreto misma casa habitación que se encuentra en desnivel descendente con relación a la calle la cual tiene a la derecha desde el punto de vista del observador un patio lateral derecho que conduce al patio posterior observándose un predio de aproximadamente 30 X 30 metros y al costado derecho de la casa en el patio posterior se encuentra estacionado un vehículo marca Mazda Protege de color amarillo cinco puertas con placas de circulación [REDACTED] de california y con número de serie [REDACTED] con las llantas delanteras sobre una rampa de metal y frente a este vehículo del lado izquierdo sobre la superficie de terracería el personal actuante da fe de tener a la vista el cuerpo sin vida de un persona del sexo masculino el cual fue identificado por la de nombre [REDACTED] como su esposo que en vida respondía al nombre de [REDACTED] de 35 años de edad corroborando con esto los datos proporcionados por la corporación policiaca, apreciándose el cuerpo en posición decúbito ventral, con la región cefálica dirigida al punto cardinal norte, y las extremidades inferiores al sur, las extremidades superiores ambas en flexión y aducción por debajo de su tórax y las extremidades ambas en extensión y abducción por lo que se procede en ese momento al examen del cuerpo con apoyo del personal de Servicios Periciales apreciándose, ausencia total de conciencia, su falta de respiración, pulsaciones y ausencia de reflejos, todos los signos indicativos que se trata de una muerte real y verdadera se observa adjunto a la cabeza del occiso una gorra tipo beisbol, es de color beige debajo de esta y por debajo de la región cefálica del occiso se advierte un lago hemático de forma irregular de aproximadamente dos metros con escurrimiento en dirección norte, acto seguido el personal actuante procede a efectuar una inspección en el lugar indicios asociativos a los hechos que se investigan siendo los siguientes: con cono número 1.- Un casquillo percutido calibre 45 auto localizado sobre la calle de superficie de terracería frente a la entrada de acceso al inmueble marcado con el número 19, 2.- Un casquillo percutido calibre 45 auto localizado sobre la superficie de terracería del lado derecho del vehículo Mazda Protege 5 color amarillo antes mencionado, 3.- Un casquillo percutido calibre 45 auto, localizado sobre el suelo de terracería a la altura de la parte media del lado izquierdo (conductor) del vehículo Marza Protege 5 antes mencionado, 4.- Manchas al parecer del líquido hemático con características de goteo dinámico localizadas sobre el suelo de terracería a la altura de la llanta delantera izquierda (conductor) del vehículo multicitado, 5.- Un casquillo percutido calibre 45 auto localizado sobre la superficie de terracería del lado izquierdo del vehículo a una

distancia aproximadamente 1.5 metros, 6.- Un casquillo percutido calibre 45 auto localizado sobre la superficie de terracería en la parte posterior del predio a la altura del vértice norte de la casa habitación, 7.- Un casquillo percutido calibre 45 localizado sobre el suelo de terracería en la parte posterior del predio a unos 10 centímetros aproximadamente del vértice norte de la casa habitación, 8.- Un casquillo percutido calibre 45 auto localizado sobre el suelo de terracería de la parte posterior del predio a unos 50 centímetros del vértice norte de la casa habitación, 9.- Un casquillo percutido calibre 45 auto localizado sobre la superficie de terracería frente al vehículo citado en las líneas anteriores, 10.- Un proyectil deformado así como manchas al parecer de líquido hemático y unos lentes de color negro con líquido al parecer hemático localizados sobre la superficie de terracería con áreas de concreto que se encuentra frente a la entrada de acceso a la casa habitación, 11.- Un casquillo percutido calibre 45 auto localizado en el interior de la casa habitación a unos 50 centímetros aproximadamente de la puerta de acceso adyacente a un escalón en donde se observa que dicho lugar en donde se encuentra el casquillo de referencia corresponde a un área destinada como sala-comedor; así mismo al continuar con la inspección en el lugar se advierte que el vehículo anteriormente fe datado presenta manchas al parecer de líquido hemático con características de escurrimiento en el guardafango frontal izquierdo, llanta con rin delantero izquierda así como en el foco delantero izquierdo y en la defensa delantera izquierda, ordenándose en este momento al personal de servicios parciales, procediera fijar fotográficamente el cuerpo sin vida y fijar el lugar de la localización así mismo se ordena embalar los indicios antes mencionados y recabar muestras a fin de determinar si las machas pardo-rojizas efectivamente corresponden a líquido hemático, esto a fin de continuar con la revisión del cadáver en las instalaciones del servicio médico forense toda vez que en el lugar se encuentran personas que dificultaban la inspección y por la poca visibilidad del lugar, se ordena al personal de velatorios DIF a cargo de [REDACTED] su levantamiento para abordarlo a su unidad, y trasladarlo a las instalaciones de SE.ME.FO. ubicadas en boulevard Fundadores 2479 de la colonia Juárez encontrándose al momento de remover el cuerpo para su traslado dos billetes de cincuenta pesos moneda nacional los cuales son asegurados por el persona actuante a fin de posteriormente ser entregados a quien derecho corresponda, acto seguido toda que en el lugar se encontraba presente la de nombre [REDACTED] quien dijo habitar la casa habitación con su esposo [REDACTED] se les hace entrega material y jurídica del inmueble antes mencionado, acto continuo una vez constituido física y legalmente el personal actuante en las instalaciones se ordena se coloque el cuerpo sobre una camilla de exploración procediendo a recabar su media filiación siendo 35 años aproximadamente, estatura 1.78 metros, complexión mediana, tez blanca, cabello color castaño oscuro, frente amplia con entradas prominentes , cejas semipobladas, ojos color cafés claros, nariz recta, boca medianos, labios delgados, cara

oval, mentón oval, barba y bigote, orejas grandes, mismo que presenta como vestimenta una sudadera de color negra con gorra sin marca ni talla visibles la cual presenta varios orificios al parecer de líquido hemático y embebimiento de líquido hemático por lo que se ordena que la prenda en mención sea embalada por el personal de servicios periciales adscrito al laboratorio estatal para la prueba de walker; una camiseta manga corta de color café con estampado en la parte frontal marca ecko talla L la cual presenta diversos orificios al parecer de proyectil de arma de fuego y embebimiento de líquido hemático, un pantalón de mezclilla color azul marca US Polo ASSN sin talla visibles cinto color negro, calzón tipo bóxer a cuadros de color azul, gris y blanco marca knocker sin talla visible, así mismo entre su vestimenta como pertenencias se le encontraron las siguientes, en el cuello una cadena de metal plateado, en el cinto del lado derecho una funda para teléfono de color negro la cual contiene en su interior un teléfono de color negro marca motorola, los cuales son asegurados por el personal actuante para posteriormente ser entregados a quien derecho corresponda, acto seguido se procede en busca de lesiones y como huellas de violencia física externa presenta las siguientes: 1.- Orificio al parecer producido por proyectil de arma de fuego con características de entrada, que mide aproximadamente 1.3 centímetros de diámetro, localizado en el pectoral izquierdo, 2.- Orificio al parecer producido por proyectil de arma de fuego, con características de entrada, que mide aproximadamente 1.3 centímetros de diámetro, localizado en la cara antero interna del codo derecho, 3.- Orificio al parecer producido por proyectil de arma de fuego, con características de salida que mide aproximadamente 1.6 X 1.8 centímetros, localizado en la región infra escapular izquierda, 4.- Orificio al parecer producido por proyectil de arma de fuego, con características de entrada que mide aproximadamente 1.3 centímetros de diámetro, localizado en la región retroauricular izquierda...”.

En torno a la diligencia de orden ministerial, se desprende correcta su valoración en tenor del numeral 218 del Código adjetivo en la materia penal, al haber sido en todo caso llevadas a cabo por servidores públicos legitimados para ello, donde se cumplimentan los requerimientos legales en su ejecución, cumpliendo con lo establecido por el numeral 161 del mismo ordenamiento legal adjetivo, a través de la cual se acreditó el hallazgo de un cuerpo de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], quien presentaba diversas heridas perforantes en el área del cuello y tórax realizadas por proyectiles por arma de fuego.

Para mayor robustecimiento, se cuenta con la tesis aislada con

número de registro digital 217338, el cual reza:

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial aplicadas por el ministerio público federal carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas y practicadas, en el periodo de instrucción, al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo tercero fracción I reglamenta las facultades que sobre el particular concede la constitución al ministerio público federal para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es la facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares y su práctica corresponde a los funcionarios del ministerio público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmado o practicado durante el periodo de instrucción”.

Asimismo, considerando acertadamente el **certificado de necropsia** que expiden los peritos adscritos al Servicio Médico Forense. Doctores [REDACTED] y Doctor [REDACTED] (hoja 83) elaborado respecto a quien en vida tuviera por nombre [REDACTED] [REDACTED] y donde se emite una conclusión sobre una causa de muerte, Heridas perforantes de cuello y tórax por proyectiles de arma de fuego.

Certificado de autopsia, que tiene valor probatorio pleno, de acuerdo a lo previsto por los artículos 213 y 222 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, al reunir los requisitos que señala el artículo 179 del mismo Código, al contener el señalamiento de

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 3º, 9º, 10º y 11º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 2º, 6º y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público

las cuestiones que fueron materia de la pericia; cuenta con relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión pericial, señalando la fecha en que se produjo y las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia que sirvió de apoyo, además de haber sido ratificado. De lo cual se corrobora, tanto la preexistencia, como el ulterior fallecimiento del pasivo, evidentemente por motivo de un acto de agresión en su contra. Por lo cual, queda acreditado con el presente medio de convicción, que la causa de la muerte relativa a Heridas perforantes de cuello y tórax por proyectiles de arma de fuego, solo puede ser el resultado de una acción externa a mano de otro.

Para robustecer lo anterior, es aplicable la jurisprudencia 254, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 143 del tomo II, Parte SCJN, Sexta Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que establece:

“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”

Por último, la Jueza de origen hace un acertado estudio, para tener por acreditado el **tercer elemento**, consistente en que la supresión de la vida se deba a una acción u omisión humana, consciente y voluntaria; lo cual corroboró con los siguientes medios de convicción:

Principalmente con los medios de prueba analizados en el primero y segundo elemento, como lo son el contenido del certificado de

necropsia ya valorado, en donde se estableció como causal de la muerte de la víctima [REDACTED], Heridas perforantes de cuello y tórax por proyectiles de arma de fuego, esto dejando en evidencia que la muerte del pasivo es imputable a un tercero, ya que no se puede tratar de una muerte natural, lo cual se relaciona con las declaraciones ya valoradas de las testigos de identidad [REDACTED] y [REDACTED], así como la del deponente [REDACTED], quienes en sus declaraciones son coincidentes en manifestar que el día dos de noviembre del dos mil diez, la víctima [REDACTED], fue privado de la vida por el indiciado de mérito, quien en coparticipación con otro sujeto, realizaron disparos con una amera de fuego a la corporeidad de la víctima.

Aunado a los elementos de pruebas antes mencionados, se cuenta con el parte informativo número T07/1146/2010 de fecha dos de noviembre de dos mil diez (foja 40), donde se plasmó:

“...nos permitimos informa a usted que siendo aproximadamente las 19:15 horas del día de hoy al encontrarnos efectuando nuestro recorrido de vigilancia abordó de la unidad [REDACTED] sobre recorrido al ir circulando sobre la avenida Roberto de la Madrid de la colonia San Luis nos abordó una persona del sexo masculino el cual responde al nombre de [REDACTED], manifestándonos que momentos antes lo habían intentado matar con proyectiles de arma de fuego y que logró huir por la falta del cerro, trasladándonos al lugar donde indicaba que se encontraban los presuntos responsables sobre la calle Armando Gallegos no. 19 de la colonia San Luis, ya una vez en el lugar nos percatamos que a la altura de la puerta principal de dicho domicilio se encontraba una persona del sexo masculino el cual responde al nombre de [REDACTED] [REDACTED], con una herida a la altura del ojo del lado izquierdo, producida esta al parecer por proyectil de arma de fuego calibre .45 y otra herida a la altura del ojo del lado izquierdo, y aproximadamente a veinte metros de distancia hacia el oeste de este último se encontraba otra persona del sexo masculino sin vida el cual vestía de sudadera pantalón de mezclilla y tenis de color negro, el cual se encontraba boca abajo, el cual en vida llevaba el nombre de [REDACTED], datos

proporcionados por la señora esposa del hoy occiso de nombre [REDACTED] encontrando en el lugar aproximadamente 7 casquillos percutidos al parecer calibre .45, indicándonos la parte reportante de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que los presuntos responsables vestían ropa oscura, manifestando que llegaron a dicho domicilio diciendo que eran policías federales y que iban a detenerlos apelando a la fuga con rumbo desconocido abordo de un vehículo tipo vagoneta, marca passat color negro con vidrios polarizados, montando un operativo de localización con resultados negativos solicitando la presencia de la autoridad competente, llegando al lugar la unidad de la Cruz Roja no. 182 a cargo de Francisco, por parte de periciales [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], por parte de SEMEFO la unidad 148 a cargo de Oropeza, así como el así como agente de Ministerio Público de Homicidios Dolosos Licenciado [REDACTED], montando operativo de localización con resultados negativos, motivo por el cual nos trasladamos a estas oficinas para hacerle de conocimiento a la Superioridad...”

El cual se encuentra relacionado con el **Informe Ministerial** número 569/HOM.DOL/2010 (foja 43 a 46), el cual fue elaborado el día tres de noviembre del año dos mil diez, por los Agentes del Ministerio Público [REDACTED] y [REDACTED], quienes plasmaron en el informe:

“...Una vez enterados de la presente así como del parte informativo rendido por personal de guardia en la cual se hace del conocimiento que el día dos de noviembre de dos mil diez, siendo aproximadamente las 20:10 horas, se recibió una llamada por parte de la Central de radio indicando que en el domicilio ubicado en la calle Armando Gallegos no. 19 de la colonia San Luis se encontraba una persona sin vida a consecuencia de lesiones producidas por arma de fuego de media filiación de tez morena de 1.72 metros de estatura aproximadamente 34 años de edad, complexión delgada frente amplia, ojos cafés, vestía pantalón levis color azul, sudadera de color gris... se presentó en estas oficinas quien dijo llamarse [REDACTED] quien nos informó que se presentó en las instalaciones del SE.ME.FO. donde tuvo a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, el cual identifiqué plenamente y sin temor a equivocarse como el cuerpo de su concubino quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] (a) [REDACTED] y en relación a los hechos nos informó que reconoce el porqué hayan matado a su concubino ya que el día dos de noviembre salió de su domicilio cerca de las 20:00 horas y este le comentó que iba a conseguir dinero y minutos más tarde vio varias patrullas cerca de su casa y un familiar le informó que habían matado a [REDACTED] por lo que se aproximó al lugar de los hechos donde

se percató que efectivamente era [REDACTED] quien estaba tirado en el patio de un domicilio donde sabe vive una persona a quien solo conoce con el nombre de [REDACTED], desea agregar que su concubino tenía dos meses sin trabajar y que estuvo detenido meses atrás por posesión de droga, y que desconoce quién o quienes sean los responsables de la muerte de [REDACTED]. Entrevistamos con quien dijo llamarse [REDACTED], quien se presentó en las instalaciones de SE.ME.FO donde tuvo a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino al cual reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como el de su hijo quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED], informándonos en relación a los hechos que el día dos de noviembre del dos mil diez siendo aproximadamente las 20:00 horas se encontraba en su domicilio cuando observo varias patrullas sobre la calle donde vive por lo que preguntó que sucedía y un familiar le informó que habían matado [REDACTED] por lo que podía creerlo y fue con su nuera de nombre [REDACTED] a preguntarle por [REDACTED] y está en ese momento no sabía que había pasado hasta que se aproximaron a una casa cercana percatándose que un sujeto se encontraba tirado en el patio dándose cuenta que era su hijo, desea agregar que desconoce quién o quienes sean los responsables y los motivos de la muerte de su hijo y que solo sabe que su hijo no trabajaba y estuvo detenido por posesión de droga. Así mismo nos entrevistamos en estas oficinas con quien dijo llamarse [REDACTED], quien nos manifestó que si conoce al hoy occiso y solo sabe respondía al nombre de [REDACTED] (a) [REDACTED] ya que este vive sobre la misma calle de entrevistada y en relación a los hechos nos comentó que el día dos de noviembre del 2010 siendo aproximadamente las 20:00 horas se encontraba en su casa en compañía de sus hijos y en el patio se encontraba su esposo de nombre Saúl [REDACTED] acompañado de [REDACTED] [REDACTED] (a) [REDACTED] y quienes se estaban reparando el vehículo de su esposo, y al estar ayudando a sus hijos con la tarea escuchó varias detonaciones al parecer de arma de fuego en el patio de la casa por lo que corrió a esconderse con sus hijos y minutos después salió y encontró un teten de la policía municipal a quienes llevo hasta su domicilio donde se dijo cuenta que [REDACTED] se encontraba tirado en el patio sin vida y [REDACTED] lesionado, desea agregar que desconoce los motivos del porque hayan dado muerte al apodado [REDACTED]. Los suscritos nos trasladamos a las instalaciones del Semefo, lugar en donde nos fueron proporcionadas las causas de la muerte del que en vida respondiera al nombre de [REDACTED] (a) [REDACTED], se debió a heridas perforantes en cuello y tórax por proyectiles de arma de fuego necropsia realizada por los médicos legistas, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]...”

Teniendo así, acreditado el tercer elemento del delito en estudio, al quedar demostrado que las heridas que ocasionaron el fallecimiento del pasivo, son consecuencia directa de la participación de un tercero.

“ARTÍCULO 123.-Tipo. - Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

“ARTÍCULO 126.- Homicidio calificado. Se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión al responsable de homicidio calificado previsto en el artículo 147.

“ARTÍCULO 147.- Homicidio y lesiones calificados.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación , con ventaja, con alevosía o traición; de igual manera serán considerados calificados, cuando se cometan en contra de agentes integrantes de las corporaciones de seguridad pública en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas privadas y a los que de manera independiente presenten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados ante organismos públicos correspondientes. La presente disposición no surtirá efectos en el caso de delitos no graves por culpa...”

“ARTÍCULO 148.- Concepto de ventaja. – Se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;

IV.- Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie...”

“ARTICULO 149.- Concepto de ventaja condicionada. - Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los Capítulos anteriores de este Título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obre en legítima defensa.”

“ARTICULO 150.- Concepto de alevosía.- La alevosía consiste en sorprender intencionalmente, a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el daño que se le quiere hacer...”

“ARTÍCULO 15.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo, la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.”

Precisado lo anterior, analizaremos primero los elementos del delito de **homicidio calificado en grado de tentativa**, en agravio

alias [REDACTED]:

1. La existencia de una vida humana
2. Actos tendientes a suprimir esa vida
3. Que la supresión de la vida no se logre por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

Respecto a las calificativas, serán analizadas dentro del cuerpo del delito.

Elementos que se encuentran colmados en autos, como adelante se desarrollará.

El **primero de ellos**, referente a la existencia de una vida humana, con el siguiente elemento de convicción:

La **declaración de la víctima** [REDACTED]

alias [REDACTED] (foja 70 y 71), quien ante la representación social en fecha siete de noviembre de dos mil diez, manifestó:

“...Que el día martes dos de noviembre del presente año (2010), a las siete de la tarde llegué caminando como todos los martes a la iglesia Cristiana de nombre Poder y Restauración ubicada en la calle Armando Gallegos de la colonia San Luis o Cañón del Sainz como se le conoce entre a la iglesia pero pasaron menos de dos minutos salude a la Pastora [REDACTED] la hermana [REDACTED] y otros, pero aún no empezaba la alabanza, y como había pocas personas decidí salirme a fumar un cigarro y como mire que en la casa de un conocido mío de nombre [REDACTED] ubicada justo en la casa del frente con relación a la iglesia pero cruzando la calle se encontraba [REDACTED] quien es al parecer media hermana de [REDACTED] pero no vive ahí y ella me hizo una seña diciendo que fuera con ella, así lo hice y me pidió un cigarro porque sabe que yo fumo, ya que aún no sacaba mi cigarro para fumar, le dije que sí, le di un cigarro, al igual yo, ahí con ella estaban dos muchachos de unos catorce o quince años, estuve ahí como unos dos minutos, enseguida [REDACTED] se fue, también los muchachos, yo continúe fumándome mi cigarro, camine solo dos o cuatro metros como para la esquina de la casa de [REDACTED] y ya que me acabe el cigarro y estaba por regresar a la iglesia, cuando mire que un vehículo compacto color oscuro paso circulando a una velocidad normal pero se estacionó a un lado de la calle justo pasando la casa de [REDACTED], del cual se bajaron dos personas del sexo masculino no recuerdo de que puertas de los cuales debido a que no hay luz mercurial solo luz de la parte externa de la iglesia y de una que otra casa, solo distinguí que eran hombres, uno

un poco más alto que el otro, pero su vestimenta un poco oscura los cuales sacaron de entre sus ropas cada uno un arma de fuego cortas, los cuales comenzaron a correr hacia donde yo estaba por lo que me asuste y también corrí para dentro de la propiedad de [REDACTED] la cual no tiene cerco ni barda por la parte frontal, porque mire una lavadora y pensé en esconderme detrás de ella pero solo alcance a correr unos tres metros de distancia cuando sentí el primer disparo que me impacto en la parte media baja de mi espalda, lo cual se provocó caer de inmediato al piso boca arriba y de inmediato sentí el segundo impacto en mi ojo izquierdo comenzando a sangrar demasiado de mi ojo, quede ahí tirado por unos minutos, recuerdo que enseguida estaban los pastores conmigo, quienes me dijeron que ya estaba otra persona muerta, mire que [REDACTED] estaban ya platicando con unos policías, yo les pedía a los oficiales que me ayudaran y varios minutos después llegó una ambulancia que me traslado al hospital general donde me revisaron la herida del ojo y me dijeron que ya lo había perdido, y después en el hospital me enteré que la persona muerta era [REDACTED] alias [REDACTED], quien desconozco a que se dedica pero sé que antes trabajaba de guardia de seguridad desbaratando carros que vive ahí en el cañón del Sainz a unas siete u ocho cuadras de donde pasaron estos hechos, y en relación a esos sujetos que me dispararon y que le dispararon a [REDACTED], acción que yo no mire, pues como no les mire su rostro desconozco de quienes se traten y del motivo porque mataron al [REDACTED] y me dispararon a mí ya que yo no tengo problemas con nadie, probablemente me dispararon porque corrí o me han de ver confundido con alguna otra persona, por último agrego que por lo antes expuesto presento mi formal querrela y/o denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables que hoy me entero que por medio de los testigos que ya declararon uno de los que disparo fue el de nombre [REDACTED] alias [REDACTED] persona a la que yo desconozco no sé quién es... ”

Siendo dicha declaración clara en cuanto a ubicar una acción del activo, enteramente consistente con una intención lesiva, al ubicar en el momento de los hechos a los agresores, quien de manera sorpresiva proceden a sacar de sus ropas armas de fuego e inmediatamente después las accionan en varias ocasiones, hiriendo al pasivo en precisamente en una regiones corporales de extrema fragilidad para el mantenimiento de la vida, como lo es el área de la espalda y el ojo, donde existen órganos vitales; todo ello entonces, indicativo de acciones no sólo enfocadas a la pérdida de la vida del pasivo, sino claramente para lograr tal fin, además de una clara situación de ventaja al encontrarse los activos armado y el

pasivo desarmado.

Versión con la que, en la especie, se encuentra colmado el requisito exigido por los artículos 225, 226 y 227 del Código Procesal de la Materia, pero que además de conformidad con los dispositivos 213 y 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado, cuenta con valor de indicio, ya que reúne los requisitos previstos por el diverso 221 de la propia Normatividad, atento que fue rendida por persona que, por su edad, capacidad e instrucción, se estima tuvo el criterio necesario para apreciar los hechos materia de su deposición; en lo atinente a su credibilidad, debe presumirse su imparcialidad, al carecerse de dato alguno que afecte su probidad, independencia de posición y antecedentes personales; los hechos materia de deposición son susceptibles de conocerse por los sentidos y fue así como los conoció, ya que se **trata de la víctima del delito**, es decir, no por inducciones ni referencias de terceros; se mostró clara y precisa, sin dudas ni reticencias, tanto al referir su parte esencial, como sus circunstancias accesorias; y, no se demostró hubiera sido obligado a declarar, en el sentido que lo hizo, por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno.

Se cita como apoyo, la tesis visible en la página 119, del Tomo VIII, de Septiembre de 1991, Materia Penal, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto:

“DECLARACIÓN DEL SUJETO PASIVO DEL DELITO, VALE COMO TESTIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Siendo las declaraciones de los sujetos pasivos de los ilícitos, desde el punto de vista jurídico, verdaderos testimonios, aun cuando de mayor calidad cualitativa, deben analizarse igual que cualquier testimonio específico, esto es, teniendo en cuenta, tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas y subjetivas, que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice, tal como lo establece la jurisprudencia número 281, publicada en la página 620 del Tomo relativo a la Primera Sala, de la compilación 1917- 1985, del Semanario Judicial de la Federación, amén de

que tales testimonios debe ser claros y precisos sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, tal como lo exige la fracción IV del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Baja California.”

También se agrega la jurisprudencia número II.3°.J/65, visible en la página 71, del Volumen 72, de Diciembre de 1993, materia penal, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título y contenido:

“**OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.** La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.”

Declaración que se corrobora con la **fe ministerial de documentos**, llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público, quien da fe de tener a la vista:

“...Original de Hoja de Alta Informada del Hospital General a nombre del paciente ██████████ de fecha 07 de Enero del 2010, en el cual establece en Diagnostico: HPPAF EN OJO IZQUIERDO y narra en su parte relativa a Resumen de Egreso: paciente masculino 50 años el cual acude referido de urgencias adultos por presentar lesión provocada por HPAF en ojo izquierdo la cual le provoca fractura de piso de la órbita así como de cigomático ipsilateral, con pérdida de la visión total de dicho órgano, paciente se encuentra hemo dinámicamente estable, sin datos de respuesta inflamatoria sistemática por lo que se decide su egreso para darle seguimiento por consulta externa con manejo de médico ambulatorio...”

Lo anterior relacionado con la **fe ministerial de lesiones**, realizada por la autoridad Ministerial, quien dio fe de tener a la vista:

Presentado el OFENDIDO ██████████ al retirar la gasa blanca en región orbital izquierda siendo la siguientes: presenta parpados parcialmente cerrados con herida irregular en región orbital que involucra perdida de la vista; Herida suturada de aproximadamente 1 centímetro de diámetro a la altura de la parte superior de la Región Sacro-Coccígea.

Teniendo como resultado la comprobación del primer elemento del delito de homicidio calificado en grado de tentativa.

El **segundo elemento**, consistente en **actos tendientes a privar esa vida**, se encuentra acreditado, con la **declaración de la víctima** ya antes valorada, en la que narró la forma en que dos sujetos sacan de sus prendas armas de fuego y de manera sorpresiva comienzan a accionar sus armas, sin embargo, en la huida logra ser alcanzado y herido en su espalda y ojo. Siendo evidente una intención privativa de la vida en los eventos narrados, al verificar actos del uso de un instrumento de alto potencial lesivo, como lo es un arma de fuego.

Declaración que se corrobora con la **fe ministerial de documentos**, llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público, quien da fe de tener a la vista:

“...Original de Hoja de Alta Informada del Hospital General a nombre del paciente [REDACTED] de fecha 07 de Enero del 2010, en el cual establece en Diagnostico: HPPAF EN OJO IZQUIERDO y narra en su parte relativa a Resumen de Egreso: paciente masculino 50 años el cual acude referido de urgencias adultos por presentar lesión provocada por HPAF en ojo izquierdo la cual le provoca fractura de piso de la órbita así como de cigomático ipsilateral, con pérdida de la visión total de dicho órgano, paciente se encuentra hemo dinámicamente estable, sin datos de respuesta inflamatoria sistemática por lo que se decide su egreso para darle seguimiento por consulta externa con manejo de médico ambulatorio...”

Así como, la **fe ministerial de lesiones**, realizada por la autoridad Ministerial, quien dio fe de tener a la vista:

“...Presentado el OFENDIDO [REDACTED], al retirar la gasa blanca en región orbital izquierda siendo la siguientes: presenta parpados parcialmente cerrados con herida irregular en región orbital que involucra perdida de la vista; Herida suturada de aproximadamente 1 centímetro de diámetro a la altura de la parte superior de la Región Sacro-Coccígea...”

Diligencia de inspección, de la cual se desprende la ubicación del pasivo en tratamiento médico, denotando incluso dicha atención, afectaciones que son coincidentes con el agravio que relata haber sufrido por parte del activo, por vía de la detonación de un arma de fuego hacia dichas áreas corporales; contando con valor probatorio pleno de acuerdo a lo previsto por los artículos 213 y 223 del Código de Procedimientos Penales, al haber sido realizada conforme lo previsto por el artículo 218 del mismo código, al ser materia de inspección y realizada por el Ministerio Público.

Siendo en este sentido aplicable la tesis número VI.3o.20 P, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable a foja 855, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, de junio de 1996, cuyo rubro, establece: *“INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA.”*.

Lo anterior se encuentra reforzado con la **diligencia de traslado y fe de cadáver** llevado a cabo por el Ministerio Público.

Por otra parte, se cuenta con la **Inspección Ocular** (fojas 5 a 8), llevada a cabo por la representación Social el día dos de noviembre del dos mil diez, donde se informó:

“...se dio fe que siendo las diecinueve horas con cuarenta minutos de la fecha en que se actúa, se informó vía telefónica por parte del personal de la Central de Radio de Policía Ministerial del Estado, Grupo de Homicidios Dolosos, de una persona del sexo masculino sin vida localizada, en el interior de un domicilio en calle Armando Gallegos Y Roberto de la Madrid número 19 de la colonia San Luis por lo que el personal de esta Representación en compañía de los CC. [REDACTED], agente de la Policía Ministerial del Estado del Grupo de Homicidios Dolosos, así como personal de Servicios Periciales a cargo de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], nos trasladamos y constituimos física y legalmente a la dirección antes señalada en donde al

arribar se encontraba resguardado por los oficiales de la Policía Municipal a cargo [REDACTED] del Distrito Los Pinos de la Unidad [REDACTED] quienes hacen del conocimiento al personal actuante que en relación a los presentes hechos en los cuales perdiera la vida el hoy occiso de nombre [REDACTED] de 35 años de edad, resultó lesionado el de nombre [REDACTED] [REDACTED] de 50 años de edad, quien fue trasladado por la ambulancia 182 de la Cruz Roja a cargo del paramédico [REDACTED] a las instalaciones del Hospital Federal de esta ciudad, así mismo al personal de la secretaría de Seguridad Pública Municipal nos señala el lugar en el que el personal actuante observa una calle de terracería de fotografía irregular ascendente y al noroeste de la calle se encuentra una casa de concreto sin pintura de un solo nivel delimitada la entrada por tres muros de concreto misma casa habitación que se encuentra en desnivel descendente con relación a la calle la cual tiene a la derecha desde el punto de vista del observador un patio lateral derecho que conduce al patio posterior observándose un predio de aproximadamente 30 X 30 metros y al costado derecho de la casa en el patio posterior se encuentra estacionado un vehículo marca Mazda Protege de color amarillo cinco puertas con placas de circulación [REDACTED] de california y con número de serie [REDACTED] con las llantas delanteras sobre una rampa de metal y frente a este vehículo del lado izquierdo sobre la superficie de terracería el personal actuante da fe de tener a la vista el cuerpo sin vida de un persona del sexo masculino el cual fue identificado por la de nombre [REDACTED] como su esposo que en vida respondía al nombre de [REDACTED] de 35 años de edad corroborando con esto los datos proporcionados por la corporación policiaca, apreciándose el cuerpo en posición decúbito ventral, con la región cefálica dirigida al punto cardinal norte, y las extremidades inferiores al sur; las extremidades superiores ambas en flexión y aducción por debajo de su tórax y las extremidades ambas en extensión y abducción por lo que se procede en ese momento al examen del cuerpo con apoyo del personal de Servicios Periciales apreciándose, ausencia total de conciencia, su falta de respiración, pulsaciones y ausencia de reflejos, todos los signos indicativos que se trata de una muerte real y verdadera se observa adjunto a la cabeza del occiso una gorra tipo beisbol, es de color beige debajo de esta y por debajo de la región cefálica del occiso se advierte un lago hemático de forma irregular de aproximadamente dos metros con escurrimiento en dirección norte, acto seguido el personal actuante procede a efectuar una inspección en el lugar indicios asociativos a los hechos que se investigan siendo los siguientes: con cono número 1.- Un casquillo percutido calibre 45 auto localizado sobre la calle de superficie de terracería frente a la entrada de acceso al inmueble marcado con el número 19, 2.- Un casquillo percutido calibre 45 auto localizado sobre la superficie de terracería del lado derecho del vehículo Mazda Protege 5 color amarillo antes mencionado, 3.- Un casquillo percutido calibre 45 aut60, localizado sobre el suelo de terracería a la altura de la parte media del lado izquierdo (conductor) del vehículo Marza Protege 5 antes

mencionado, 4.- Manchas al parecer del líquido hemático con características de goteo dinámico localizadas sobre el suelo de terracería a la altura de la llanta delantera izquierda (conductor) del vehículo multicitado, 5.- Un casquillo percutido calibre 45 auto localizado sobre la superficie de terracería del lado izquierdo del vehículo a una distancia aproximadamente 1.5 metros, 6.- Un casquillo percutido calibre 45 auto localizado sobre la superficie de terracería en la parte posterior del predio a la altura del vértice norte de la casa habitación, 7.- Un casquillo percutido calibre 45 localizado sobre el suelo de terracería en la parte posterior del predio a unos 10 centímetros aproximadamente del vértice norte de la casa habitación, 8.- Un casquillo percutido calibre 45 auto localizado sobre el suelo de terracería de la parte posterior del predio a unos 50 centímetros del vértice norte de la casa habitación, 9.- Un casquillo percutido calibre 45 auto localizado sobre la superficie de terracería frente al vehículo citado en las líneas anteriores, 10.- Un proyectil deformado así como manchas al parecer de líquido hemático y unos lentes de color negro con líquido al parecer hemático localizados sobre la superficie de terracería con áreas de concreto que se encuentra frente a la entrada de acceso a la casa habitación, 11.- Un casquillo percutido calibre 45 auto localizado en el interior de la casa habitación a unos 50 centímetros aproximadamente de la puerta de acceso adyacente a un escalón en donde se observa que dicho lugar en donde se encuentra el casquillo de referencia corresponde a un área destinada como sala-comedor; así mismo al continuar con la inspección en el lugar se advierte que el vehículo anteriormente fe datado presenta manchas al parecer de líquido hemático con características de escurrimiento en el guardafango frontal izquierdo, llanta con rin delantero izquierda así como en el foco delantero izquierdo y en la defensa delantera izquierda, ordenándose en este momento al personal de servicios parciales, procediera fijar fotográficamente el cuerpo sin vida y fijar el lugar de la localización así mismo se ordena embalar los indicios antes mencionados y recabar muestras a fin de determinar si las machas pardo-rojizas efectivamente corresponden a líquido hemático, esto a fin de continuar con la revisión del cadáver en las instalaciones del servicio médico forense toda vez que en el lugar se encuentran personas que dificultaban la inspección y por la poca visibilidad del lugar, se ordena al personal de velatorios DIF a cargo de [REDACTED] su levantamiento para abordarlo a su unidad, y trasladarlo a las instalaciones de SE.ME.FO. ubicadas en boulevard Fundadores 2479 de la colonia Juárez encontrándose al momento de remover el cuerpo para su traslado dos billetes de cincuenta pesos moneda nacional los cuales son asegurados por el persona actuante a fin de posteriormente ser entregados a quien derecho corresponda, acto seguido toda que en el lugar se encontraba presente la de nombre [REDACTED] quien dijo habitar la casa habitación con su esposo [REDACTED] se les hace entrega material y jurídica del inmueble antes mencionado, acto continuo una vez constituido física y legalmente el personal actuante en las instalaciones se ordena se coloque el

cuerpo sobre una camilla de exploración procediendo a recabar su media filiación siendo 35 años aproximadamente, estatura 1.78 metros, complexión mediana, tez blanca, cabello color castaño oscuro, frente amplia con entradas prominentes, cejas semipobladas, ojos color cafés claros, nariz recta, boca medianos, labios delgados, cara oval, mentón oval, barba y bigote, orejas grandes, mismo que presenta como vestimenta una sudadera de color negra con gorra sin marca ni talla visibles la cual presenta varios orificios al parecer de líquido hemático y embebimiento de líquido hemático por lo que se ordena que la prenda en mención sea embalada por el personal de servicios periciales adscrito al laboratorio estatal para la prueba de walker, una camiseta manga corta de color café con estampado en la parte frontal marca ecko talla L la cual presenta diversos orificios al parecer de proyectil de arma de fuego y embebimiento de líquido hemático, un pantalón de mezclilla color azul marca US Polo ASSN sin talla visibles cinto color negro, calzón tipo bóxer a cuadros de color azul, gris y blanco marca knocker sin talla visible, así mismo entre su vestimenta como pertenencias se le encontraron las siguientes, en el cuello una cadena de metal plateado, en el cinto del lado derecho una funda para teléfono de color negro la cual contiene en su interior un teléfono de color negro marca motorola, los cuales son asegurados por el personal actuante para posteriormente ser entregados a quien derecho corresponda, acto seguido se procede en busca de lesiones y como huellas de violencia física externa presenta las siguientes: 1.- Orificio al parecer producido por proyectil de arma de fuego con características de entrada, que mide aproximadamente 1.3 centímetros de diámetro, localizado en el pectoral izquierdo, 2.- Orificio al parecer producido por proyectil de arma de fuego, con características de entrada, que mide aproximadamente 1.3 centímetros de diámetro, localizado en la cara antero interna del codo derecho, 3.- Orificio al parecer producido por proyectil de arma de fuego, con características de salida que mide aproximadamente 1.6 X 1.8 centímetros, localizado en la región infra escapular izquierda, 4.- Orificio al parecer producido por proyectil de arma de fuego, con características de entrada que mide aproximadamente 1.3 centímetros de diámetro, localizado en la región retroauricular izquierda...”.

En torno a la diligencia de orden ministerial, se desprende correcta su valoración en tenor del numeral 218 del Código adjetivo en la materia penal, al haber sido en todo caso llevadas a cabo por servidores públicos legitimados para ello, donde se cumplimentan los requerimientos legales en su ejecución, cumpliendo con lo establecido por el numeral 161 del mismo ordenamiento legal adjetivo, a través de la cual se acreditó el hallazgo de un cuerpo de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED]

██████████, quien presentaba diversas heridas perforantes en el área del cuello y tórax realizadas por proyectiles por arma de fuego.

Para mayor robustecimiento, se cuenta con la tesis aislada con número de registro digital 217338, el cual reza:

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial aplicadas por el ministerio público federal carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas y practicadas, en el periodo de instrucción, al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo tercero fracción I reglamenta las facultades que sobre el particular concede la constitución al ministerio público federal para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es la facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares y su práctica corresponde a los funcionarios del ministerio público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmado o practicado durante el periodo de instrucción”.

Así como la **fe ministerial de constancia de no certificación** (foja37), rendida ante el Agente del Ministerio Público de la que da fe de constancia de no certificación bajo número de oficio 04/I-A/392/10 de fecha tres de noviembre del año dos mil diez, realizado por el Doctor Ricardo Aguirre Aguirre, quien, en respuesta a la orden girada responde:

“...Examen Médico de Integridad Física al paciente de nombre ██████████, mismo que se encuentra internado en el Hospital General, para lo cual siendo las 05:45 horas, del día de la fecha me traslade a dicha institución en compañía del Agente de la

Policía Ministeriales turno, donde en la cama 5 de urgencias adultos tuvimos a la vista al paciente el cual se encontraba con los diagnósticos de trauma ocular por proyectil de arma de fuego con pérdida de globo ocular izquierdo y herida por proyectil de arma de fuego en región lumbar según nota del doctor [REDACTED] y del Doctor [REDACTED] quienes refieren que radiográficamente se ve que el proyectil daña región supraciliar izquierda, continuando trayecto hasta salir en región supraescapular izquierda sin aparente daño vascular; laríngeo o pulmonar ni aparente afección de la vía aérea pero requiere nuevas radiografías y nueva valoración por cirugía en las siguientes ocho horas para descartar lesión vascular además de necesitar valoración por traumatología y maxilofacial, elementos necesarios para la debida clasificación de las lesiones motivo por el cual no fue posible llevar a cabo la certificación solicitada....”

También, en comunión con lo anterior, se cuenta con el **Dictamen en materia de criminalística** de Campo (foja 130 a 157), con número de oficio JZT/9495/IC2/10, realizado en fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, llevado a cabo por los Peritos Licenciado [REDACTED] y Licenciada [REDACTED] [REDACTED], quienes asentaron:

“...se describen las conclusiones las cuales se enumeran de las cláusulas PRIMERA a la DECIMO PRIMERA; y dicho dictamen se establece la probable MECANICA DE LOS HECHOS, el día 02 de noviembre del 2010 entre las 17:15 y 20:15 horas, el occiso del sexo masculino [REDACTED] de 35 años y el lesionado de nombre [REDACTED], se encontraban en el interior del domicilio número 19 de la calle Armando Gallegos y Roberto de la Madrid, colonia San Luis, al lugar también arriban sus victimarios, portando cada uno un arma de fuego tipo pistola calibre .45, percutiendo uno de los victimarios el arma de fuego que portaba en por lo menos cinco ocasiones y lesionando en por lo menos en una ocasión al de nombre [REDACTED] [REDACTED], quien se desvanece frente a la puerta principal de la casa habitación, por su parte el occiso es lesionado al encontrarse de frente a su victimario, acto seguido se desplaza y se recarga sobre un vehículo que se encontraba estacionado en el patio del domicilio; maculando de manchas hemáticas la parte anterior izquierda y posteriormente desvanecerse hacia la parte anterior del referido vehículo, el segundo victimario acciona su arma de fuego en por lo menos cuatro ocasiones| y lesiona al occiso en por lo menos una ocasión a corta distancia de este, posteriormente ambos agresores huyen con rumbo desconocido llevándose las armas de fuego utilizadas y la victima pierde la vida en el lugar y el lesionado es trasladado a las instalaciones del Hospital General, quedando el cuerpo y los indicios en el lugar en que fueron encontrados por los suscritos. Dictamen del cual

dio fe la Representación Social Investigadora de Delitos...”

Dictamen que tiene valor probatorio, de acuerdo a lo previsto por los artículos 213, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, al reunir los requisitos que señala el artículo 179 del mismo Código, al contener el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia; cuenta con relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión pericial, señalando la fecha en que se produjo y las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia que sirvió de apoyo. De lo cual se corrobora, el segundo elemento del cuerpo del delito, al quedar comprobado que dos activos realizaron actos tendientes a privar de la vida a la víctima [REDACTED] alias [REDACTED].

El **último elemento** del tipo penal, consistente en que el delito **no se consuma por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo**, se coincide con la Juzgadora, al estimar que el delito de homicidio calificado no se consumó, porque con base a lo declarado por la propia víctima, en relación a las periciales antes estudiadas y en comunión con la fe ministerial de documentos y la fe ministerial de lesiones, es evidente que los hechos en donde la multicitada víctima recibió dos disparos de un arma de fuego, no le costaron la vida debido a la pronta atención médica que recibió, lo cual demuestra que no se consumó el propósito de los activos por causas ajenas a su voluntad, porque la lógica establece que un disparo de arma de fuego en el ojo, es un área extremadamente sensible, y el sobrevivir a esa lesión es de muy poca posibilidad.

Lesiones que fueron provocadas por el sujeto activo con arma de fuego, acreditándose así, las calificativas de ventaja y ventaja condicionada, ya que el pasivo se encontraba desarmado, lo cual lo

se tendrá por demostrada, cuando habiéndose reunido los elementos a que se refiere el artículo anterior, existan datos bastantes que permitan presumir:

- I. Que el inculpado tuvo intervención en la comisión del hecho delictivo; y,
- II. Que a favor del inculpado no esté acreditada alguna causa excluyente del delito...”.

De lo que se desprende que, para que se haga probable la responsabilidad del inculpado, debe deducirse, de los datos arrojados por la averiguación previa, lo siguiente:

- a). La participación del inculpado;
- b). La ausencia de alguna causa de licitud, y;
- c). La ausencia de alguna excluyente de culpabilidad.

Extremos que se encuentran satisfechos con el material probatorio obrante en el sumario en revisión.

Encontrándose acreditado con los mismos elementos de prueba que fueron valorados en el considerando que anterior, que aquí se reproducen por economía procesal, en términos de la fracción IV del numeral 59 del Código de Procedimientos Penales, ya que analizadas y valoradas en lo individual y en su conjunto, conforme lo dispuesto por los artículos del 212, 213, 214, 218, 221 y 222 de Código de Procedimientos Penales para el Estado, y en su conjunto conforme a lo establecido en el artículo 223 del mismo Ordenamiento Legal, constituyen la prueba circunstancial y resultan aptas y bastantes para comprobar la probable responsabilidad en la comisión de la conducta aquí analizada, precisamente [REDACTED] alias [REDACTED] [REDACTED] en términos de los artículos 14 fracción I y 16 fracción II, del mismo código sustantivo en la materia.

Retomando la naturaleza del delito (dolosa), se deriva que la

conducta desplegada por el indiciado, encuadra en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 14, del Código Penal del Estado, sin embargo, para sustentar jurídicamente lo anterior, se impone señalar que la referida norma textualmente dispone:

“Artículo 14. Los delitos se pueden realizar, dolosa, culposa o preterintencionalmente:

I. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.”

Como se puede apreciar, en la hipótesis que interesa en el sumario, el **dolo** directo está constituido por dos elementos: uno intelectual y otro volitivo.

El elemento intelectual parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no se puede querer lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería la realización de un hecho previsto como delito, es necesario dejar sentada la existencia de un conocimiento previo. Esto es, se refiere a que el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica.

Además, se debe precisar que el conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Mientras que el elemento volitivo se refiere a que para que exista **dolo**, no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino que es necesario, además, querer realizarlos; por tanto, la dirección del sujeto hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del **dolo**.

Así pues, se integran en el **dolo** el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 3º, 5º, 10º, 103 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Transparencia, Ley de Acceso a la Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

En consecuencia, la comprobación del **dolo** requiere necesariamente de la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y que quiere la realización del hecho descrito por ley.

Bajo ese panorama, se advierte que el actuar de [REDACTED] [REDACTED] alias [REDACTED], fue doloso en términos de la fracción I, del artículo 14, del Código Punitivo en consulta, pues del análisis de las constancias del sumario se deduce razonablemente, que tenían plena conciencia y conocimiento de que es delito realizar la conducta que se le imputa.

Para arribar a ello, esta Sala considera ajustada a la legalidad la apreciación del A quo, pues al respecto consideró por su preponderancia la declaración imputatoria de [REDACTED] [REDACTED], respecto a los cuales precisa como ocurrieron los hechos el día dos de noviembre del año dos mil diez, cuando se encontraba afuera de su domicilio ubicado en avenida Armando Gallegos número 19 de la colonia San Luis en el Cañón del Sainz de la ciudad de Tijuana, Baja California, mientras se encontraba trabajando en temas de carrocería, específicamente en el vehículo del padrastro del deponente, cuando un vecino de apodo [REDACTED], se aproxima un poco agitado, mismo que se queda platicando, cuando se percate del pasar de un vehículo tipo Passat color negro, tipo vagoneta, con una marcha lenta y los tripulantes volteando hacia el domicilio de quien declara, sin embargo, el mismo no notó algo extraño, ya que a un lado del domicilio se encuentra na iglesia y es común que diversos vehículos pasen por el domicilio, por lo cual continua su interacción con el de apodo [REDACTED] quien ya había adoptado una postura semi agachado, cuando de manera sorpresiva escucha un grito que expresaba “policía federal”, en ese momento voltea y se percata de

la presencia de dos personas de sexo masculino, identificando a uno de ellos como el apodado como [REDACTED], del cual sabía por conocidos de la colonia, que se dedica a la venta de droga, mismo que aprecia el momento que de sus prendas, del área de la cintura, saca un arma de fuego y pregunta insistentemente quien es [REDACTED], a lo que aprecia que el apodado como [REDACTED] se para, y de manera sorpresiva [REDACTED] acciona en repetidas ocasiones el arma de fuego, es por eso, que el declarante corre del lugar, por un costado de la casa, para brincarse una barda mientras escucha varias detonaciones e incluso el pasar de balas, para bajar por el banco hasta llegar a la calle de abajo y al ver que estaba instalado un retén con oficiales de la policía municipal, se acerca a pedir auxilio, y al regresar al domicilio, sus hijos se encontraban adentro y le hacen saber que se habían retirado los activos, a los minutos ve una persona herida, la cual conoce como [REDACTED] alias [REDACTED], minutos después, el declarante manifiesta que llegan la atenciones médicas, quienes declararon sin signos de vida al de apodo [REDACTED] y lesionado de gravedad [REDACTED] alias [REDACTED], termina aclarando que el de apodo [REDACTED] no le contó nada relacionado con los activo y que el segundo de los activos no lo conoce, que aparentaba una edad de dieciséis años, más al de apodo bóxer si lo puede identificar plenamente, el cual describe en su declaración.

Reiterando que se trata de una declaración con valor probatorio conforme al artículo 213 en relación con el 221 del Código Penal del Estado; donde relata de forma clara y precisa el desarrollo de estos actos; sin dato alguno que indique ser inverosímil, parcial, falsa, tergiversada o aleccionada; versando sobre hechos conocidos y experimentados en forma directa por el propio testigo en calidad de víctima y por ende, la clara percepción de los mismos por medio de los sentidos. Principalmente porque desprende una imputación directa

contra el hoy procesado, como la persona que, de manera conjunta con otro el día de los hechos accionó en repetidas ocasiones un arma de fuego, la que causó lesiones en [REDACTED] que terminaron con su vida, y ocasionado lesiones en [REDACTED], lesiones graves, que no lograron privar de la vida del pasivo, por causas ajenas a la voluntad del activo.

La declaración de [REDACTED], se encuentra robustecida con el contenido de la **diligencia de confrontación por fotografía** (fojas 53 a 55), la cual se llevó a cabo por la representación social, la cual cumple con los requisitos de los artículos 201 y 205 del Código Adjetivo de la materia, al expresar en su declaración inculpativa, que si podía reconocer al activo si se le presentare, así como llevarse a cabo ante autoridad competente como lo es el Ministerio Público, como lo señala el artículo 21 Constitucional, misma que se transcribe para mayor ilustración:

“...efecto de llevar a cabo la confrontación por fotografía entre el indiciado [REDACTED] y el ciudadano [REDACTED] en calidad de testigo toda vez que su declaración se desprende que pudiera reconocer plenamente y sin temor a equivocarse el indiciado de mérito en fotografía por lo que se procede a realizar una búsqueda en los archivos de la Policía Ministerial del Estado del grupo de homicidios en donde nos remiten cinco fotografías digitalizadas en una hoja de tamaño carta en donde aparecen cuatro diferentes personas con características físicas, semejantes a las del ciudadano [REDACTED] aunada a la de él, haciendo un total de cinco fotografías digitalizadas siendo las personas la fotografía marcada con el número 1 el cual se aprecia que es de pelo corto frente amplia, cejas depiladas ojos medianos, nariz recta bigote incipiente sin barba, en la parte media de la hoja esta la fotografía número 3 el cual es de pelo oscuro frente mediana, cejas depiladas ojos medianos, nariz recta bigote incipiente sin barba el cual porta una chamarra de color negro con naranja, y al calce de la hoja las fotografías digitalizadas con los números 4 el cual corresponde a una persona del sexo masculino el cual tiene pelo corto tez moreno frente amplia, cejas pobladas, ojos medianos, nariz grande, bigote incipiente al igual que

la barba el cual porta una camiseta de color azul, y la fotografía número 5 el cual tiene pelo corto, frente amplia cejas regulares ojos medianos, nariz recta, bigote incipiente sin barba el cual viste una camiseta de color blanca, vista la declaración del de nombre [REDACTED] en relación a poder reconocer plenamente y sin temor a equivocarse ya sea en persona o en fotografía a la persona a la que hace referencia en su declaración como el que llego a mi espalda y grito policía federal al mismo tiempo sacaba un arma de fuego y preguntaba quién era [REDACTED] quien era [REDACTED] al mismo tiempo accionaba su arma de fuego en contra de mi vecino [REDACTED], a continuación se le muestra al testigo la serie de las cinco fotografías digitalizadas señaladas con antelación y después que las observa en este momento bajo las protesta que tiene otorgada en autos le pregunta el ciudadano agente del Ministerio Público del Fuero Común [REDACTED] [REDACTED] si reconoce a alguna de las personas que aparecen en las fotografías que tiene a la vista como la que intervino en los hechos y que mencionó en su declaración, indicándosele que en caso afirmativo, lo señale en forma clara y precisa, acto seguido el testigo señala con su dedo índice de la mano derecha la fotografía ubicada en el número cinco misma que corresponde al de nombre [REDACTED]. Se le pregunta al testigo que manifieste las diferencias o semejanzas que tuvieran al momento de cometer el ilícito con la fotografía identificada que se encuentra casi igual únicamente que en la actualidad se ve acabado de su cara se ve de su cara más delgado siendo la única semejanza...”

Lo anterior, se encuentra robustecido con el **traslado de personal y fe ministerial de cadáver** (fojas 5 a 8), realizada el día dos de noviembre del dos mil diez, en el cual se estableció:

“...se dio fe que siendo las diecinueve horas con cuarenta minutos de la fecha en que se actúa, se informó vía telefónica por parte del personal de la Central de Radio de Policía Ministerial del Estado, Grupo de Homicidios Dolosos, de una persona del sexo masculino sin vida localizada, en el interior de un domicilio en calle Armando Gallegos Y Roberto de la Madrid número 19 de la colonia San Luis por lo que el personal de esta Representación en compañía de los CC. [REDACTED], agente de la Policía Ministerial del Estado del Grupo de Homicidios Dolosos, así como personal de Servicios Periciales a cargo de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], nos trasladamos y constituimos física y legalmente a la dirección antes señalada en donde al arribar se encontraba resguardado por los oficiales de la Policía Municipal a cargo [REDACTED] [REDACTED] del Distrito Los Pinos de la Unidad [REDACTED] quienes hacen del conocimiento al personal actuante que en relación a los presentes hechos en los cuales perdiera la vida

el hoy occiso de nombre [REDACTED] de 35 años de edad, resultó lesionado el de nombre [REDACTED] [REDACTED] de 50 años de edad, quien fue trasladado por la ambulancia 182 de la Cruz Roja a cargo del paramédico [REDACTED] a las instalaciones del Hospital Federal de esta ciudad, así mismo al personal de la secretaria de Seguridad Pública Municipal nos señala el lugar en el que el personal actuante observa una calle de terracería de fotografía irregular ascendente y al noroeste de la calle se encuentra una casa de concreto sin pintura de un solo nivel delimitada la entrada por tres muros de concreto misma casa habitación que se encuentra en desnivel descendente con relación a la calle la cual tiene a la derecha desde el punto de vista del observador un patio lateral derecho que conduce al patio posterior observándose un predio de aproximadamente 30 X 30 metros y al costado derecho de la casa en el patio posterior se encuentra estacionado un vehículo marca Mazda Protege de color amarillo cinco puertas con placas de circulación [REDACTED] de california y con número de serie [REDACTED] con las llantas delanteras sobre una rampa de metal y frente a este vehículo del lado izquierdo sobre la superficie de terracería el personal actuante da fe de tener a la vista el cuerpo sin vida de un persona del sexo masculino el cual fue identificado por la de nombre [REDACTED] como su esposo que en vida respondía al nombre de [REDACTED] de 35 años de edad corroborando con esto los datos proporcionados por la corporación policiaca, apreciándose el cuerpo en posición decúbito ventral, con la región cefálica dirigida al punto cardinal norte, y las extremidades inferiores al sur, las extremidades superiores ambas en flexión y aducción por debajo de su tórax y las extremidades ambas en extensión y abducción por lo que se procede en ese momento al examen del cuerpo con apoyo del personal de Servicios Periciales apreciándose, ausencia total de conciencia, su falta de respiración, pulsaciones y ausencia de reflejos, todos los signos indicativos que se trata de una muerte real y verdadera se observa adjunto a la cabeza del occiso una gorra tipo beisbol, es de color beige debajo de esta y por debajo de la región cefálica del occiso de advierte un lago hemático de forma irregular de aproximadamente dos metros con escurrimiento en dirección norte, acto seguido el personal actuante procede a efectuar una inspección en el lugar indicios asociativos a los hechos que se investigan siendo los siguientes: con cono número 1.- Un casquillo percutido calibre 45 auto localizado sobre la calle de superficie de terracería frente a la entrada de acceso al inmueble marcado con el número 19, 2.- Un casquillo percutido calibre 45 auto localizado sobre la superficie de terracería del lado derecho del vehículo Mazda Protege 5 color amarillo antes mencionado, 3.- Un casquillo percutido calibre 45 aut60, localizado sobre el suelo de terracería a la altura de la parte media del lado izquierdo (conductor) del vehículo Marza Protege 5 antes mencionado, 4.- Manchas al parecer del líquido hemático con características de goteo dinámico localizadas sobre el suelo de terracería a la altura de la llanta delantera izquierda (conductor) del vehículo multicitado, 5.- Un casquillo percutido calibre 45 auto

localizado sobre la superficie de terracería del lado izquierdo del vehículo a una distancia aproximadamente 1.5 metros, 6.- Un casquillo percutido calibre 45 auto localizado sobre la superficie de terracería en la parte posterior del predio a la altura del vértice norte de la casa habitación, 7.- Un casquillo percutido calibre 45 localizado sobre el suelo de terracería en la parte posterior del predio a unos 10 centímetros aproximadamente del vértice norte de la casa habitación, 8.- Un casquillo percutido calibre 45 auto localizado sobre el suelo de terracería de la parte posterior del predio a unos 50 centímetros del vértice norte de la casa habitación, 9.- Un casquillo percutido calibre 45 auto localizado sobre la superficie de terracería frente al vehículo citado en las líneas anteriores, 10.- Un proyectil deformado así como manchas al parecer de líquido hemático y unos lentes de color negro con líquido al parecer hemático localizados sobre la superficie de terracería con áreas de concreto que se encuentra frente a la entrada de acceso a la casa habitación, 11.- Un casquillo percutido calibre 45 auto localizado en el interior de la casa habitación a unos 50 centímetros aproximadamente de la puerta de acceso adyacente a un escalón en donde se observa que dicho lugar en donde se encuentra el casquillo de referencia corresponde a un área destinada como sala-comedor; así mismo al continuar con la inspección en el lugar se advierte que el vehículo anteriormente fe datado presenta manchas al parecer de líquido hemático con características de escurrimiento en el guardafango frontal izquierdo, llanta con rin delantero izquierda así como en el foco delantero izquierdo y en la defensa delantera izquierda, ordenándose en este momento al personal de servicios parciales, procediera fijar fotográficamente el cuerpo sin vida y fijar el lugar de la localización así mismo se ordena embalar los indicios antes mencionados y recabar muestras a fin de determinar si las machas pardo-rojizas efectivamente corresponden a líquido hemático, esto a fin de continuar con la revisión del cadáver en las instalaciones del servicio médico forense toda vez que en el lugar se encuentran personas que dificultaban la inspección y por la poca visibilidad del lugar, se ordena al personal de velatorios DIF a cargo de [REDACTED] su levantamiento para abordarlo a su unidad, y trasladarlo a las instalaciones de SE.ME.FO. ubicadas en boulevard Fundadores 2479 de la colonia Juárez encontrándose al momento de remover el cuerpo para su traslado dos billetes de cincuenta pesos moneda nacional los cuales son asegurados por el persona actuante a fin de posteriormente ser entregados a quien derecho corresponda, acto seguido toda que en el lugar se encontraba presente la de nombre [REDACTED] quien dijo habitar la casa habitación con su esposo [REDACTED] se les hace entrega material y jurídica del inmueble antes mencionado, acto continuo una vez constituido física y legalmente el personal actuante en las instalaciones se ordena se coloque el cuerpo sobre una camilla de exploración procediendo a recabar su media filiación siendo 35 años aproximadamente, estatura 1.78 metros, complexión mediana, tez blanca, cabello color castaño oscuro, frente amplia con entradas prominentes , cejas

semipobladas, ojos color cafés claros, nariz recta, boca medianos, labios delgados, cara oval, mentón oval, barba y bigote, orejas grandes, mismo que presenta como vestimenta una sudadera de color negra con gorra sin marca ni talla visibles la cual presenta varios orificios al parecer de líquido hemático y embebimiento de líquido hemático por lo que se ordena que la prenda en mención sea embalada por el personal de servicios periciales adscrito al laboratorio estatal para la prueba de walker, una camiseta manga corta de color café con estampado en la parte frontal marca ecko talla L la cual presenta diversos orificios al parecer de proyectil de arma de fuego y embebimiento de líquido hemático, un pantalón de mezclilla color azul marca US Polo ASSN sin talla visibles cinto color negro, calzón tipo bóxer a cuadros de color azul, gris y blanco marca knocker sin talla visible, así mismo entre su vestimenta como pertenencias se le encontraron las siguientes, en el cuello una cadena de metal plateado, en el cinto del lado derecho una funda para teléfono de color negro la cual contiene en su interior un teléfono de color negro marca motorola, los cuales son asegurados por el personal actuante para posteriormente ser entregados a quien derecho corresponda, acto seguido se procede en busca de lesiones y como huellas de violencia física externa presenta las siguientes: 1.- Orificio al parecer producido por proyectil de arma de fuego con características de entrada, que mide aproximadamente 1.3 centímetros de diámetro, localizado en el pectoral izquierdo, 2.- Orificio al parecer producido por proyectil de arma de fuego, con características de entrada, que mide aproximadamente 1.3 centímetros de diámetro, localizado en la cara antero interna del codo derecho, 3.- Orificio al parecer producido por proyectil de arma de fuego, con características de salida que mide aproximadamente 1.6 X 1.8 centímetros, localizado en la región infra escapular izquierda, 4.- Orificio al parecer producido por proyectil de arma de fuego, con características de entrada que mide aproximadamente 1.3 centímetros de diámetro, localizado en la región retroauricular izquierda... ”.

La cual encuentra armonía con la **fe ministerial de lesiones**, llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público quien dio fe de tener a la vista:

“... presentado el ofendido [REDACTED], al retirar la gasa blanca en región orbital izquierda siendo la siguientes: presenta parpados parcialmente cerrados con herida irregular en región orbital que involucra pérdida de la vista; Herida suturada de aproximadamente 1 centímetro de diámetro a la altura de la parte superior de la Región Sacro-Coccígea...”

En torno a las diligencias de orden ministerial, se desprende

correcta su valoración en tenor del numeral 218 del Código adjetivo en la materia penal, al haber sido en todo caso llevadas a cabo por servidores públicos legitimados para ello, donde se cumplimentan los requerimientos legales en su ejecución, cumpliendo con lo establecido por el numeral 161 del mismo ordenamiento legal adjetivo, a través de la cual se acreditó el hallazgo de un cuerpo de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] de [REDACTED], quien presentaba diversas heridas perforantes en el área del cuello y tórax realizadas por proyectiles por arma de fuego, así como las lesiones presentadas en el área de ojo y espalda de [REDACTED], las cuales son coincidentes con todo el caudal probatorio.

Lesiones de la víctima [REDACTED] alias [REDACTED], que se corroboran con la **constancia de no certificación** (foja 37), la cual se desprende del oficio número 04/I-A/392/10, realizada en fecha tres de noviembre del año dos mil diez, por el Doctor Ricardo Aguirre Aguirre, Perito Médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, quien siguiendo instrucciones de la autoridad ministerial se constituyó en las Instalaciones del hospital General de la ciudad de Tijuana Baja California, con el propósito de realizar el Certificado Médico de Integridad Física al paciente de nombre [REDACTED], asentando:

!..donde en la cama 5 de urgencias adultos tuvimos a la vista al paciente el cual se encontraba con los diagnósticos de trauma ocular por proyectil de arma de fuego con pérdida de globo ocular izquierdo y herida por proyectil de arma de fuego en región lumbar según nota del doctor [REDACTED] y del Doctor [REDACTED] quienes refieren que radiográficamente se ve que el proyectil daña región supraciliar izquierda, continuando trayecto hasta salir en región supraescapular izquierda sin aparente daño vascular, laríngeo o pulmonar ni aparente afección de la vía aérea pero requiere nuevas radiografías y nueva valoración por cirugía en las siguientes ocho horas para descartar

lesión vascular además de necesitar valoración por traumatología y maxilofacial, elementos necesarios para la debida clasificación de las lesiones motivo por el cual no fue posible llevar a cabo la certificación solicitada..."

Así también, se cuenta con el Certificado de necropsia, realizado y signado por los Peritos Médicos Legistas, Doctor [REDACTED] y Doctor [REDACTED], quienes se encuentran adscritos al Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado, y el cual se llevó a cabo al pasivo [REDACTED], quienes en sus conclusiones establecieron como causa determinante de la muerte, heridas perforantes de cuello y tórax por proyectil de arma de fuego.

Dictamen que tiene valor probatorio, de acuerdo a lo previsto por los artículos 213, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, al reunir los requisitos que señala el artículo 179 del mismo Código, al contener el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia; cuenta con relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión pericial, señalando la fecha en que se produjo y las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia que sirvió de apoyo. Las cuales fueron fedatadas por la autoridad ministerial, concediéndoles valor con base al artículo 218 del Código de Procedimientos Penales del Estado, toda vez que fueron realizados por la autoridad Investigadora en ejercicio de sus funciones que le otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la Jueza de origen de manera atinada, considera lo declarado por el ofendido [REDACTED], quien ante la Autoridad Ministerial manifestó que el día martes dos de noviembre del año dos mil diez, a las siete de la tarde llegó a la iglesia cristiana de nombre Poder y Restauración, la cual se encuentra ubicada

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicación, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículo 19, 69, 103, 108 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional; Ley 1712 de la Ley de Protección de Datos Personales; Ley 15 de la Ley de Protección de Datos Personales; así como el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

momento de los hechos a los agresores, quien de manera sorpresiva proceden a sacar de sus ropas armas de fuego e inmediatamente después las accionan en varias ocasiones, hiriendo al pasivo precisamente en una regiones corporales de extrema fragilidad para el mantenimiento de la vida, como lo es el área de la espalda y el ojo, donde existen órganos vitales; todo ello entonces, es coincidente con el caudal probatoria ya examinado, ubicando a los sujeto en el tiempo y lugar de los hechos.

Versión con la que, en la especie, se encuentra colmado el requisito exigido por los artículos 225, 226 y 227 del Código Procesal de la Materia, pero que además de conformidad con los dispositivos 213 y 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado, cuenta con valor de indicio, ya que reúne los requisitos previstos por el diverso 221 de la propia Normatividad, atento que fue rendida por persona que, por su edad, capacidad e instrucción, se estima tuvo el criterio necesario para apreciar los hechos materia de su deposición; en lo atinente a su credibilidad, debe presumirse su imparcialidad, al carecerse de dato alguno que afecte su probidad, independencia de posición y antecedentes personales; los hechos materia de deposición son susceptibles de conocerse por los sentidos y fue así como los conoció, ya que se **trata de la víctima del delito**, es decir, no por inducciones ni referencias de terceros; se mostró clara y precisa, sin dudas ni reticencias, tanto al referir su parte esencial, como sus circunstancias accesorias; y, no se demostró hubiera sido obligado a declarar, en el sentido que lo hizo, por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno.

Continuando con el caudal probatorio, se cuenta con las declaraciones de las testigos de identidad [REDACTED] y [REDACTED], quienes no estuvieron presente al momento de los hechos, fueron coincidentes en sus declaraciones, en ubicar el lugar y el tiempo de los hechos, porque ambas de encontraban

en sus domicilios cuando se escuchan las detonaciones de arma de fuego y al salir ambas se percatan del cuerpo sin vida del pasivo, quien es hijo de la primera declarante y concubino de la segunda, lo cual se le da valor probatoria al cumplir con lo exigido por el numeral 221 de la Ley Adjetiva Penal, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para apreciar el acto sobre el que declaran, por su probidad e independencia de su posición y sus antecedentes personales tienen completa imparcialidad, el hecho sobre el que declaran es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y las antes mencionadas lo conoce por sí mismas y no por inducciones ni referencias de otros, sus declaraciones son claras y precisas sin dudas ni reticencias sobre la substancia y circunstancias esenciales del hecho, no existe dato de prueba que indiquen que fueron obligadas o impulsadas por engaño, error o soborno para declarar.

También se cuenta con lo plasmado en las pruebas inominadas. La primera relativa al **parte informativo** número T07/1146201, de fecha dos de noviembre del año dos mil diez, elaborada por los oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública de la ciudad de Tijuana, Baja California, [REDACTED] y [REDACTED], donde plasmaron:

"...que siendo aproximadamente las 19:15 horas del día de hoy al encontrarnos efectuando nuestro recorrido de vigilancia abordó de la unidad [REDACTED] sobre recorrido al ir circulando sobre la avenida Roberto de la Madrid de la colonia San Luis nos abordó una persona del sexo masculino el cual responde al nombre de Saul [REDACTED] [REDACTED], manifestándonos que momentos antes lo habían intentado matar con proyectiles de arma de fuego y que logró huir por la falta del cerro, trasladándonos al lugar donde indicaba que se encontraban los presuntos responsables sobre la calle Armando Gallegos no. 19 de la colonia San Luis, ya una vez en el lugar nos percatamos que a la altura de la puerta principal de dicho domicilio se encontraba una persona del sexo masculino el cual responde al nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con una herida a la altura del ojo del lado izquierdo, producida esta al parecer por proyectil de arma de fuego calibre .45 y otra herida a la altura del ojo del lado izquierdo, y aproximadamente

a veinte metros de distancia hacia el oeste de este último se encontraba otra persona del sexo masculino sin vida el cual vestía de sudadera pantalón de mezclilla y tenis de color negro, el cual se encontraba boca abajo, el cual en vida llevaba el nombre de [REDACTED], datos proporcionados por la señora esposa del hoy occiso de nombre [REDACTED] encontrando en el lugar aproximadamente 7 casquillos percutidos al parecer calibre .45, indicándonos la parte reportarte de nombre [REDACTED] [REDACTED], que los presuntos responsables vestían ropa oscura, manifestando que llegaron a dicho domicilio diciendo que eran policías federales y que iban a detenerlos apelando a la fuga con rumbo desconocido abordo de un vehículo tipo vagoneta, marca passat color negro con vidrios polarizados, montando un operativo de localización con resultados negativos solicitando la presencia de la autoridad competente, llegando al lugar la unidad de la Cruz Roja no. 182 a cargo de Francisco, por parte de periciales [REDACTED] y [REDACTED], por parte de SEMEFO la unidad 148 a cargo de Oropeza, así como el así como agente de Ministerio Público de Homicidios Dolosos Licenciado [REDACTED], montando operativo de localización con resultados negativos, motivo por el cual nos trasladamos a estas oficinas para hacerle de conocimiento a la Superioridad..."

En relación directa, se cuenta con el **Informe ministerial** número 569/HOM.DOL./2010, de fecha tres de noviembre del dos mil diez, llevado a cabo por los Agentes [REDACTED] y [REDACTED], quienes como parte de su investigación establecieron que:

"..Una vez enterados de la presente así como del parte informativo rendido por personal de guardia en la cual se hace del conocimiento que el día dos de noviembre de do mil diez, siendo aproximadamente las 20:10 horas, se recibió una llamada por parte de la Central de radio indicando que en el domicilio ubicado en la calle Armando Gallegos no. 19 de la colonia San Luis se encontraba una persona sin vida a consecuencia de lesiones producidas por arma de fuego de media filiación de tez morena de 1.72 metros de estatura aproximadamente 34 años de edad, complexión delgada frente amplia, ojos cafés, vestía pantalón levis color azul sudadera de color gris... se presentó en estas oficinas quien dijo llamarse [REDACTED] quien nos informó que se presentó en las instalaciones del SE.ME.FO. donde tuvo a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, el cual identifíco plenamente y sin temor a equivocarse como el cuerpo de su concubino quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] (a) [REDACTED] y en relación a los hechos nos informó que reconoce el poque hayan

matado a su concubino ya que el día dos de noviembre salió de su domicilio cerca de las 20:00 horas y este le comentó que iba a conseguir dinero y minutos más tarde vio varias patrullas cerca de su casa y un familiar le informó que habían matado a [REDACTED] por lo que se aproximó al lugar de los hechos donde se percató que efectivamente era [REDACTED] quien estaba tirado en el patio de un domicilio donde sabe vive una persona a quien solo conoce con el nombre de [REDACTED], desea agregar que su concubino tenía dos meses sin trabajar y que estuvo detenido meses atrás por posesión de droga, y que desconoce quién o quienes sean los responsables de la muerte de [REDACTED]. Entrevistamos con quien dijo llamarse [REDACTED], quien se presentó en las instalaciones de SE.ME.FO donde tuvo a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino al cual reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como el de su hijo quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED], informándonos en relación a los hechos que el día dos de noviembre del dos mil diez siendo aproximadamente las 20:00 horas se encontraba en su domicilio cuando observo varias patrullas sobre la calle donde vive por lo que preguntó que sucedía y un familiar le informó que habían matado [REDACTED] por lo que podía creerlo y fue con su nuera de nombre [REDACTED] a preguntarle por [REDACTED] y está en ese momento no sabía que había pasado hasta que se aproximaron a una casa cercana percatándose que un sujeto se encontraba tirado en el patio dándose cuenta que era su hijo, desea agregar que desconoce quién o quienes sean los responsables y los motivos de la muerte de su hijo y que solo sabe que su hijo no trabajaba y estuvo detenido por posesión de droga. Así mismo nos entrevistamos en estas oficinas con quien dijo llamarse [REDACTED], quien nos manifestó que si conoce al hoy occiso y solo sabe respondía al nombre de [REDACTED] (a) [REDACTED] ya que este vive sobre la misma calle de entrevistada y en relación a los hechos nos comentó que el día dos de noviembre del 2010 siendo aproximadamente las 20:00 horas se encontraba en su casa en compañía de sus hijos y en el patio se encontraba su esposo de nombre Saúl [REDACTED] acompañado de [REDACTED] [REDACTED] (a) [REDACTED] y quienes se estaban reparando el vehículo de su esposo, y al estar ayudando a sus hijos con la tarea escuchó varias detonaciones al parecer de arma de fuego en el patio de la casa por lo que corrió a esconderse con sus hijos y minutos después salió y encontró un retén de la policía municipal a quienes llevo hasta su domicilio donde se dio cuenta que [REDACTED] se encontraba tirado en el patio sin vida y [REDACTED] lesionado, desea agregar que desconoce los motivos del porque hayan dado muerte al apodado [REDACTED]. Los suscritos nos trasladamos a las instalaciones del Semefo, lugar en donde nos fueron proporcionadas las causas de la muerte del que en vida respondiera al nombre de [REDACTED] [REDACTED] (a) [REDACTED], se debió a heridas perforantes en cuello y tórax por proyectiles de arma de fuego necropsia realizada por los médicos legistas, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]..."

De las pruebas inominadas se concatenan con lo declarado por [REDACTED], quien ante la Autoridad Investigadora declaró:

"..Que el día de ayer al martes dos de noviembre del presente año al estar en mi domicilio cuando serian entre las ocho y nueve de la noche, cuando al estar con mis tres hijos con un señor de apodo [REDACTED] que únicamente sé que responde al nombre de [REDACTED], siendo el caso que al estar ayudando a mis hijos en su tarea así como sé que mi esposo de nombre Saul [REDACTED] [REDACTED] arregla vehículo afuera de la casa y en esos momentos se encontraba en el exterior por lo que el señor bigotes iba saliendo de la casa cuando casi de inmediato escucho como ocho detonaciones de arma de fuego todo fue muy seguido y rápido, por lo que agarré a mis hijos y me puse por atrás de un refrigerador que tengo, escondiéndolos esperándome ahí escondida como siete minutos para cuando salgo para ver qué era lo que sucedía además que afuera estaba mi concubino, por lo que al salir casi en la puerta mire que estaba tirado por fuera mirando que estaba sangrando de la cara y pedía ayuda por lo que agarre a mis hijos y me fui corriendo a la casa de mi madre que está cerca de mi casa, por lo que llegue a la casa de mi madre para esconderme ya que no sabía que era lo que sucedía, por lo que ahí estuve hasta que escuche que iban llegando las patrullas fue que salí para ver si miraba a mi concubino ya mirando que estaba con los policías además de que la ambulancia se llevaba al señor bigotes para el hospital así mismo escuche que hubo un muerto pero en si ignoro que haya pasado así como quien fue la persona que falleció ya que no mire nada e ignoro porque me trajeron a estas oficinas..."

Ahora bien, las pruebas inominadas y la declaración de la testigo [REDACTED], tienen valor de indicio ya que las personas que participan no les consta los hechos, sin embargo, la Jueza de origen, con base a sus facultades y al artículo 223 del Código de Procedimientos Penales, considera que adminiculadas entre sí con las demás probanzas, en su enlace lógico y natural, le incrementa su valor probatorio.

Por último, se cuenta con los medios de convicción como lo son:

"...DICTAMEN QUÍMICO DE RODIZONATO DE SODIO, bajo número de oficio LET/6672/2010 realizado y firmado por el Perito Q.FB. [REDACTED].
DICTAMEN QUÍMICO DE WALKER, número de oficio LET/6664/2010 elaborado y firmado por el Perito Q.FB. [REDACTED].
EL DICTAMEN DE BALÍSTICA IDENTIFICATIVA, elaborado y firmado por los

Peritos licenciado [REDACTED] y licenciado [REDACTED]
[REDACTED],

Dictamen en materia de Criminalística de Campo, con oficio bajo número JZT/9495//IC2/10, de fecha 31 de diciembre de 2010 y mismo que fue elaborado por los Peritos Lic. Carlos [REDACTED] y Lic. [REDACTED] [REDACTED]

Dictamen en materia de dactiloscopia, de fecha 23 de Noviembre de 2010, elaborado por los peritos Ing. [REDACTED] y C.D. [REDACTED] [REDACTED], adscritos área de identificación criminal de la Jefatura de Servicios Periciales Zona Tijuana...”.

Con lo anteriormente expuesto, esta Sala considera se demuestra la intencionalidad del procesado en cometer el ilícito que se atribuye, tal y como ocurre en la especie, pues realizado un enlace lógico, jurídico y natural de los medios probatorios obrantes en autos, se advierte la **probable participación** en la fecha en que ocurrió el evento delictivo de [REDACTED] alias [REDACTED], en el ilícito de homicidio calificado, en perjuicio de [REDACTED] alias [REDACTED] y el de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de [REDACTED] alias [REDACTED].

Ilícito del cual se desprende cometido en coautoría, conforme el numeral 16 fracción II, de la norma sustantiva penal; al cometerlo el procesado en coparticipación con otro.

Finalmente, se debe tomar en cuenta lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de jurisprudencia definida, mediante la cual establece que la ley no exige la prueba plena de responsabilidad de los indiciados, sino que solamente requiere la existencia de **datos bastantes que la hagan probable**, como resulta en el caso a estudio, en el que de la apreciación de los datos de cargo se advierte, con coherencia jurídica, que hasta estos momentos resulta probable la responsabilidad del ahora procesado, en el delito imputado.

Apoya a lo expuesto el criterio que emerge de la tesis de

jurisprudencia número 45, visible en la foja 25, del tomo II, de la Quinta Época del Apéndice de 1995, que señala:

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.”

Con lo anterior, se concluye que el fallo impugnado, en los aspectos concernientes a la demostración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal no transgrede la esfera jurídica del ahora procesado, pues por el contrario, se estima ajustado a la legalidad, ya que el material probatorio evidencia que fue probable responsable del ilícito en comento; de ahí, que se concluya que no existe deficiencia que suplir.

En consecuencia, por estar satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, de la Carta Magna, y 274, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, con las salvedades que se mencionaron al inicio de esta resolución, se impone sostener el auto de formal prisión dictado contra [REDACTED] alias [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado, en perjuicio de [REDACTED] alias [REDACTED] y el de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de [REDACTED] alias [REDACTED].

Congruente con lo anterior, debe decirse que el Agente del Ministerio Público del Orden Común aportó pruebas suficientes, para demostrar los elementos que integran el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado en su realización.

DECIMA. Fundamentación y motivación. En este apartado, se coincide con la juzgadora en cuanto establece que el auto impugnado si

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicación, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional; Ley de Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional; Ley de Protección de Datos Personales; artículos 25, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales; así como 6 y 7 de la Ley de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

se encuentra debidamente fundado y motivado; al emerger, conforme a todo lo antes expuesto un idóneo razonamiento valorativo respecto a las probanzas existentes en autos, en conformidad con los elementos típicos del ilícito que se atribuye; quedando plasmado todo ello a satisfacción en el auto que se recurre, y puesto al entero conocimiento del propio inculcado y su defensa. Ante lo cual, no es posible afirmar un desconocimiento en torno a la fundamentación y motivación que se plasma en el auto referido y, en consecuencia, aducir a la vulneración del principio de defensa.

DECIMA PRIMERA.- Sin que tampoco resulte en vulneración alguna, lo determinado por la Jueza de origen, respecto al rubro de identificación administrativa del ahora procesado, al sustentarse en torno al numeral 279 del Código de Procedimientos Penales en el Estado. Lo que en el mismo sentido se aprecia respecto a la determinación de declarar abierta la instrucción, así como el darle a conocer a las partes el derecho y término para apelar el auto en estudio.

Por lo antes expuesto, con apoyo en lo establecido en los numerales 316, 319, 319 bis, 320, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es de resolver, y se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** en apelación el auto de término constitucional, dictado por la Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro de la causa penal **40/2018** que se instruye en contra de [REDACTED] alias [REDACTED], por la comisión de los delitos de homicidio calificado, previsto y sancionado por los numerales 123, 126

en relación con los 147, 148 fracción II, IV, 149 y 150 del Código Penal del Estado, y homicidio calificado en grado de tentativa, previsto y sancionado en los artículos 123, 126, 148 fracción II, IV, 149 y 150 en relación con el 15 y 80, todos del Código Penal del Estado; en agravio de [REDACTED] por el primero de los ilícitos y la víctima [REDACTED] por el segundo de los ilícitos.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y estadística, expídanse las copias necesarias.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase las constancias enviadas para la substanciación del recurso.

En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido, de conformidad con el cardinal 339 del Código Adjetivo de la Materia.

Así lo resolvió y firma electrónicamente, el **Maestro Álvaro Castilla Gracia**, Magistrado de la Sala Unitaria Especializada para Adolescentes y Penal Tradicional, ante la Secretaria General de Acuerdos Adjunta, Licenciada **Janelly Quintero Lozano**, quien autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1, fracciones I y III, 2, 3, fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4, fracciones I y II, 11, 12, 13 del Reglamento para uso del expediente electrónico y la firma electrónica certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

ACG/mcg.